

Expediente: 1271/18

Carátula: **MOYANO LIDIA JORGELINA C/ VALLEJO MARCELO EDUARDO Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **14/12/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20267747785 - MOYANO, LIDIA JORGELINA-ACTOR

27339780108 - VALLEJO, CARLOS LUIS-DEMANDADO

27339780108 - VALLEJO, MARCELO EDUARDO-DEMANDADO

90000000000 - HEREDEROS DE VALLEJO, MARCELO EDUARDO-HEREDERO DEL DEMANDADO

30716271648511 - VIDAL SANZ, MARIA ISABEL-DEFENSORA OFICIAL EN LO CIVIL, COM. Y DEL TRABAJO, II°NOM.

27339780108 - MARGAGLIOTTI, MARIA ANTONELLA-DEMANDADO -DERECHO PROPIO-

90000000000 - MARGAGLIOTTI LUTZ, SERGIO FABIAN-DEMANDADO -DERECHO PROPIO-

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20267747785 - GUZMAN, DIEGO EZEQUIEL-POR DERECHO PROPIO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1271/18



H103024829750

JUICIO: MOYANO LIDIA JORGELINA c/ VALLEJO MARCELO EDUARDO Y OTRO s/ COBRO DE PESOS.- 1271/18

San Miguel de Tucumán, 13 de diciembre de 2023.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados “**MOYANO LIDIA JORGELINA c/ VALLEJO MARCELO EDUARDO s/ COBRO DE PESOS**”, que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, de donde

### RESULTA

**DEMANDA:** A fojas 2/7 se apersonó el letrado Diego Ezequiel Guzmán, adjuntando poder ad-litem (foja 10) para actuar en nombre y representación de la Sra. Moyano Lidia Jorgelina, DNI 27.562.841, con domicilio en Pasaje Pueyrredón, Mza. F, Lote 6, B° Los Pinos, localidad de Alderetes, Provincia de Tucumán, e inició demanda por cobro de pesos en contra de Vallejo Marcelo Eduardo, CUIT N° 20-07798923-5, con domicilio en calle Mendoza n° 913, de esta ciudad, provincia de Tucumán y de Vallejo Carlos Luis, CUIT N° 20-07798923-5, con domicilio en calle Ayacucho n° 637, de esta ciudad, provincia de Tucumán, por la suma de \$895.871,45 (pesos ochocientos noventa y cinco mil ochocientos setenta y uno con 45/100) -o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos- en concepto de: (i) indemnización por antigüedad, (ii) indemnización sustitutiva de preaviso, (iii) SAC s/preaviso, (iv) haberes enero/18, (v) haberes proporcionales 20 días febrero/18, (vi) integración mes de despido, (vii) SAC proporcional 1er. Semestre/18, (viii) vacaciones proporcionales/18, (ix) indemnización art. 1 ley 25.323, (x) indemnización art. 2 ley 25.323, (xi) indemnización art. 80 LCT, (xii) diferencias salariales enero/16 a diciembre/17, (xiii) diferencia SAC enero/16 a Diciembre/17 y (xiv) diferencia vacaciones/17.

Indicó que los demandados era propietarios de los hoteles que funcionaban bajo el nombre de fantasía "El Globo", "Oteló" y "La Posada", encontrándose vinculados esos hoteles en la página web

"clvhoteles.com.ar" dominio registrado a nombre de Carlos Luis Vallejo, mientras que el hotel "La Posada" se encontraba a nombre de Marcelo Eduardo Vallejo.

Manifestó que la actora ingresó a trabajar en los hoteles de los demandados el 02/01/2003, siendo registrada correctamente recién en octubre del año 2016, variando a lo largo de los años el ámbito físico de desempeño laboral, precisando como muestra de lo mencionado que, en oportunidad de encontrarse prestando servicios en "La Posada", antes de ser registrada, asaltaron el hotel, y tanto ella, como las demás empleados fueron a prestar declaración en la brigada.

Expuso que las tareas desarrolladas por la Sra. Moyano eran las propias de una mucama, estando encuadrada como empleada de nivel profesional n°4 de la categoría n° I del convenio 479/06, laborando siempre 8 hs diarias rotativas, sin embargo estuvo registrada como si hubiese trabajado jornada parcial, percibiendo durante años una remuneración menor a la que le correspondía en razón de estar registrada su jornada como parcial y con una fecha de ingreso posterior a la real.

A continuación describió el intercambio epistolar ocurrido entre las partes. Así indicó que en fecha 23/01/18 el demandado Vallejo Marcelo Eduardo le remitió a la actora carta documento a través de la cual la sancionó con una suspensión por 10 días (suspensión que según este había sido notificada con anterioridad) debido a supuestos actos de indisciplina.

Ante esta situación, la actora en fecha 07/02/18 le remitió al demandado Vallejo Marcelo Eduardo telegrama laboral negando en todos sus términos la carta documento recepcionada y lo intimó a que le aclare y regularice su situación laboral conforme reales condiciones de trabajo atento la deficiente registración, asimismo intimó el pago de diferencias salariales, diferencias de vacaciones/17 bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida.

Que lejos de cumplir esa intimación, en fecha 15/02/17, el demandado Vallejo Marcelo Eduardo le remitió carta documento por la cual rechazó el telegrama recepcionado, ratificando en todos sus términos carta documento anterior y negó las condiciones laborales denunciadas por la trabajadora, como así también que le corresponda percibir diferencia alguna de dinero, intimándola a que se presente a trabajar bajo apercibimiento de despedirla por abandono de trabajo.

Como consecuencia de haber obtenido esa respuesta, en fecha 20/02/18 la actora le remitió al demandado Vallejo Marcelo Eduardo telegrama laboral por el cual se consideró injuriada y despedida por exclusiva culpa del demandado ante la negativa a la intimación realizada solicitando el pago de rubros salariales e indemnizatorios y entrega de certificación laboral.

En fecha 28/02/18 el demandado Vallejo Marcelo Eduardo remitió CD por la cual ratificó la postura asumida en misivas anteriores, rechazó el despido indirecto y volvió a intimar a la actora a que presente a trabajar.

En fecha 02/03/18, le remitió telegrama laboral al Sr Vallejo Marcelo Eduardo rechazando carta documento de fecha 28/02/18, y ratificando su postura a intimar el pago de los rubros adeudados y la entrega de la certificación laboral bajo apercibimiento de iniciar acciones legales.

En fecha 08/03/18 el demandado Vallejo Marcelo Eduardo nuevamente le remitió carta documento, rechazando la intimación efectuada en la misiva recepcionada, ratificando su postura y despidiendo a la trabajadora por abandono de trabajo. Continuó el intercambio epistolar al cual me remito en honor a la brevedad.

Destacó que todas las cartas documentos remitidas por el demandado Marcelo Eduardo Vallejo fueron suscriptas por el co-demandado Vallejo Carlos Luis, en virtud de un poder a él otorgado.

Producida la desvinculación, los demandados no le abonaron la liquidación final no indemnizatoria. En las actuaciones ante la Secretaria de Trabajo de la provincia, conforme acta de audiencia del día 26/04/18, fijada en efecto para el pago de la liquidación final y entrega de certificados de ley, la parte demandada manifestó que la misma sería abonada en los próximos 7 días posteriores a la audiencia, sin que a la fecha lo haya hecho, los cuales nunca fueron entregados como tampoco la certificación de servicios y remuneraciones y el certificado de trabajo.

Bajo el título "VIII. Responsabilidad de los demandados" invocó el art. 26 de la LCT, indicando que en el caso se trata de un empleador múltiple, debido a que la actora respondió directamente a los demandados Marcelo Eduardo Vallejo y Carlos Luis Vallejo; en razón de que con ellos existió una verdadera subordinación técnica, jurídica y económica; eran quienes le impartían las órdenes e instrucciones y además eran los titulares del patrimonio de donde provenía su remuneración. Por esta razón resultan responsables directos, a tenor de lo dispuesto por el art. 25 de la LCT. Adjuntó planilla de rubros reclamados. Citó el derecho aplicable. Formuló petitorio.

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA:** Corrido el pertinente traslado de ley, a fojas 20/29 se apersonó la letrada de la parte demandada Dra. María Antonella Margagliotti y el procurador Sergio F. Margagliotti Lutz, para actuar en nombre y representación del Sr. Carlos Luis Vallejo, DNI n°7.798.923, con domicilio calle General Paz n° 646 y del Sr. Marcelo Eduardo Vallejo, DNI n°9.009.935, con domicilio en calle Lavalle n° 145, de esta ciudad, provincia de Tucumán.

Previo a contestar demanda interpuso excepción de fondo de falta de personería pasiva del Sr. Carlos Luis Vallejo en razón de que éste carece de aptitud y/o capacidad procesal ya que no era empleador de la actora. Así destacó que en sede administrativa la Sra. Moyano denunció solamente al Sr. Marcelo Eduardo Vallejo, como propietario del hotel "La Posada", precisando que el Sr. Carlos Luis Vallejo no tenía relación alguna con el desarrollo económico de dicho emprendimiento comercial.

A continuación negó de manera particular todos y cada uno de los hechos invocados por la actora, entre ellos que haya prestado servicios de trabajo en los hoteles "Otelo" y "El Globo".

Posteriormente contestó demanda, y al brindar su versión de los hechos expuso que la actora se desempeñó bajo relación de dependencia del Sr. Marcelo Eduardo Vallejo en el hotel "La Posada", ubicado en calle Mendoza n° 913, el cual era de su propiedad, ingresando a trabajar en fecha 18/01/2011, laborando media jornada, de lunes a domingos inclusive, (con un descanso semanal de 36 horas conforme convenio colectivo UTHGRA y FEHGRA).

Luego agregó en forma expresa que la actora "Desempeñaba sus tareas laborales de media jornada, dentro de los horarios rotativos que **comprenden de 8 a 16 hs y de 16 a 24 hs.**, pero efectivamente la trabajadora disponía su prestación efectiva de media jornada laboral dentro de los rangos horarios denunciados" (Textual. Lo destacado, me pertenece).

Luego la demandada hace referencia a una "denuncia de la actora" (denuncia del 25/01/2016, de accidente de trabajo ante GALENO ART), donde la actora -siempre según los dichos de la demandada- hizo expresa referencia a que la actora -en su denuncia- expuso que su "**relación laboral**" fue con **MARCELO EDUARDO VALLEJO, en el domicilio del Hotel La Posada sito en calle MENDOZA 913, y que su horario de trabajo era de 8 a 16 horas y de 16 a 24 horas; y que su fecha de ingreso fue el 07/02/2011.**

Hizo referencia a actuaciones posteriores relacionadas con el accidente de trabajo referido (actuaciones del 06/6/2016; del 13/06/2016 y del 29/8/2016), y que en todas ellas -según la demandada- la actora denunció siempre ante GALENO ART que "prestaba servicios para **MARCELO EDUARDO VALLEJO; que el domicilio laboral es Hotel la Posada; sito en Mendoza 913;**

que el horario era de 8 a 16 hs. y de 16 a 24 hs.; y que su fecha de ingreso es el 07/02/2011.

Y luego la parte demandada concluye diciendo textualmente: “Es decir, queda expresamente probado y por manifestación indubitada de la actora, se ha dejado más que aclarado por ante los entes públicos y prestadores del servicio sobre Riesgos del Trabajo **SU VERDADERA RELACIÓN LABORAL**” (Textual. Lo destacado me pertenece). Sobre este tema, volveré más adelante.

Respecto a cómo sucedió el distracto, indicó que la relación laboral entre las partes fue a su inicio pacífica y estable, sin embargo, a principios del año 2012, la Sra. Moyano comenzó a incumplir las tareas encomendadas. Así las cosas, en fecha 17/04/2012 se le efectuó, el primer apercibimiento por sus reiteradas inconductas laborales y se le hizo saber, que en el caso de continuar en tal accionar se le aplicarían sanciones más severas, sin embargo, pese a ello se observó entre otros hechos, ausencias injustificadas de la actora, reiteradas llegas tardes, desobediencia a tareas encomendadas, etc.

En el mes de enero de 2013, la Sra. Moyano continuó con su falta de disciplina en el lugar de trabajo, por lo cual se le aplicó la sanción de suspensión por dos días.

Luego expuso que durante el año 2017, la actora continuó con una serie de actos y manifestaciones contrarias a la debida relación laboral, tanto en lo referente al trato con sus compañeras como con el personal jerárquico, reiterándose las ausencias injustificadas a su lugar de trabajo por dolencias o enfermedades. Expuso que adjuntó certificado médico en fecha 19/07/2017, que prescribe reposo por 48 hs.

Sostuvo que todas estas faltas a la debida lealtad laboral, a la verdad e incumplimientos con las normas de trabajo, le fueron manifestadas a la actora, a fin de que cambie su actitud y desarrolle el contrato laboral dentro los parámetros de la legalidad y en un marco de sana convivencia laboral, sin embargo su actitud fue contraria, prueba de ello es que en fecha 23/01/2018, y ante las reiteradas faltas de disciplina y cumplimiento de labores encargadas, la actora recibió una nueva sanción de suspensión por diez (10) días, negándose la actora a firmar el acta de notificación impuesta. Por esta razón, el demandado envió Carta Documento fechada el día 19/01/2018 mediante la cual le transcribió y notificó en debida forma, la sanción impuesta, indicando que su cumplimiento iniciaba el 20/01/2018 y concluía el 30-01/2018, debiendo reintegrarse a tomar tareas normales y habituales.

En fecha 07/02/2018, la actora respondió mediante Telegrama Laboral, rechazando y negando los hechos acontecidos. Pero además, manifestó que se encontraba deficientemente registrada, emplazándolo a regularizar supuesta fecha de ingreso en 02/01/2003 con horarios rotativos de 7 hs a 15 hs, de 15 hs a 23 hs y de 23 hs a 07 hs. Asimismo intimó a su empleador Marcelo Eduardo Vallejo al pago de diferencias salariales desde Enero 2016 a Enero 2018, apercibiendo de que en caso de incumplimiento, se consideraría gravemente injuriada y despedida por culpa del empleador.

En respuesta a su misiva, en fecha 15/02/2018, el demandado envió Carta Documento en la cual ratificó su primer envío postal y la sanción contenida, como así también negó adeudar suma alguna de dinero. Por ese mismo acto, se le informó a la actora, que el día 13/02/2018 debió presentarse a tomar servicios normales y habituales dentro del marco laboral y que así no lo hizo, por tal motivo la intimó para que en el plazo de 48 hs se apersona a retomar tareas laborales y en caso de un nuevo incumplimiento se consideraría su actitud como abandono de tareas. Es decir, el demandado buscó la conciliación con la actora, su reingreso al lugar de trabajo, sin embargo sólo se obtuvo de su parte resultados nuevamente negativos. Muestra de ello, es el envío del Telegrama Obrero remitido por la actora el día 20/02/2018 donde puso de manifiesto una vez más su falta de contracción y de actitud a cumplir taxativamente con el contrato de trabajo vigente, apercibiendo de evaluar la actitud de la empleadora como causal de despido, atento a la supuesta falta de deficiente registración laboral,

cobro de diferencias salariales (dos años a la fecha) etc. y que por tales circunstancias, intimó al empleador a que en un plazo de 48 horas abone indemnización por antigüedad y otros rubros, bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales.

Que en respuesta a esa misiva, el demandado remitió Carta Documento N°843617715 de fecha 28/02/2018, ratificando su posición respecto a las condiciones laborales, rechazando intimaciones efectuadas por la actora. Asimismo, se le comunicó el distracto laboral por abandono voluntario y malicioso de la actora, poniendo a su disposición haberes y documentación laboral.

Indicó que la actora en el mes de Febrero de 2018, inició denuncia ante la Secretaría de Trabajo, compareciendo las partes a la audiencia citada, no arribando a ninguna conciliación se cerraron las actuaciones en Sede Administrativa.

Interpuso **prescripción** de rubros reclamados en relación a diferencias de haberes, adicionales, complementarios de servicios y acuerdos colectivos para empleados gastronómicos correspondientes al período **enero 2016-septiembre 2016**, tomando en consideración el inicio de las acciones judiciales promovidas en el mes de septiembre de 2018. Impugnó planilla de rubros reclamados. Ofreció prueba. Formuló petitorio.

**CONTESTACIÓN DE LA DEFENSA DE FALTA DE ACCIÓN:** A fojas 95 el letrado apoderado de la parte actora contestó traslado de la excepción planteada, indicando que no se trata de falta de personería en la representación, sino en una falta de acción o falta de legitimación pasiva. Respecto de falta de acción o falta de legitimación pasiva se remitió a lo expuesto en el punto IV del libelo de demanda "HECHOS" y al punto VIII "RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS" donde se exponen los fundamentos de hecho y derecho sobre los cuales se apoya la acción en contra del demandado Carlos Luis Vallejo; debiéndose aclarar que la parte actora no hizo referencia -en su contestación- a la defensa de prescripción.

**APERTURA A PRUEBAS:** La causa fue abierta a pruebas a foja 98, habiendo ambas partes ofrecido medios probatorios.

**AUDIENCIA ART. 69 CPL:** En fecha 01/10/2019 rola audiencia de conciliación, a la que concurrió el letrado apoderado de la parte actora y por la parte demandada y codemandada lo hacen sus letrados apoderados Margagliotti María Antonella y Margagliotti Sergio F.

**DENUNCIA DE FALLECIMIENTO:** En fecha 21/04/2021 los letrados apoderados de la parte demandada denunciaron el fallecimiento del demandado Marcelo Eduardo Vallejo, ocurrido el día 05/04/2021, adjuntando acta de defunción. En consecuencia, habiéndose agotado- con resultado negativo- las medidas posibles para localizar a los eventuales herederos del demandado fallecido (Marcelo Eduardo Vallejo), la Defensora Oficial Civil y del Trabajo de la II° Nominación la Defensora de Ausentes Dra. María Isabel Vidal Sanz asume formalmente su representación mediante escrito presentado en fecha 28/09/2022.

**INFORME ART 101 CPL:** El actuario informó en fecha 20/04/2023 sobre la producción de las pruebas presentadas por las partes.

**ALEGATOS Y AUTOS PARA SENTENCIA:** Habiendo la parte actora realizado sus alegatos el 28/04/2023, los demandados habiéndolo hecho el 05/05/2023, quedaron los presentes autos en estado de ser resueltos.

**CONSIDERANDO**

**I. HECHOS RECONOCIDOS POR LAS PARTES:** Conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos por las partes -expresa o tácitamente- y, por ende, exentos de prueba: **a)** la existencia de la relación laboral entre la actora y el Sr. Marcelo Eduardo Vallejo; **b)** que el contrato fue por tiempo indeterminado y permanente, **c)** que la actora trabajó en un hotel alojamiento (La Posada) de propiedad del Sr. Marcelo Eduardo Vallejo, **d)** las tareas de la actora eran las de limpieza en el hotel del Sr. Marcelo Eduardo Vallejo y **e)** que la categoría de la actora era nivel profesional 4 categoría N°1 del CCT 479/06, la cual se establece por aplicación del art. 60 y 88 CPL. Así, la parte demandada omitió dar su versión de los hechos acerca de las tareas y categoría de la actora, lo que permite aplicar el art. 60 antes referido. A su vez, de los recibos de haberes adjuntados por la accionante, los cuales no fueron desconocidos por los demandados conforme las previsiones del art. 88 del CPL, lo que me permite tener por auténticos a los mismos (conforme lo analizaré infra), surge que la categoría allí expresada coincide con la expuesta por la actora (y con los recibos de sueldo adjuntados por ambas partes). En consecuencia, al no haber dado los demandados su versión de los hechos y al no haber desconocido los recibos de haberes adjuntados, corresponde tener por ciertos los dichos de la Sra. Moyano y determinar que su categoría era nivel profesional 4 categoría 1 del CCT 479/06.

## **II. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN LABORAL:**

**a.** En fecha 01/02/2019 consta agregada a la causa el decreto por el cual se tuvo por adjuntada la documentación original acompañada por la demandada y pese a que el actor no compareció personalmente a la audiencia de conciliación (01/10/2019), mediante escrito adjuntado previamente (fojas 110) formuló desconocimiento de la documentación presentada por los demandados en los siguientes términos: "...Niego contenido y Constancia de Alta y Baja ante AFIP. Niego autenticidad y contenido de carta documento de fecha 13.04.2018 en 3 fs. -Desconozco contenido de certificado de trabajo y de certificación de servicios y remuneraciones. -Niego autenticidad y contenido nota de suspensión de fecha 19 de Enero (sin año). Se deja constancia que la misma no cuenta con la firma de la trabajadora. -Niego autenticidad, contenido y firma de nota de suspensión de fecha 15.01.2013. -Niego autenticidad, contenido y firma de nota de suspensión de fecha 17.04.2012. -Por ser ajeno a mi mandante, niego autenticidad y contenido de cartas documento d fecha 10.05.2016 y 16.05.2016 remitidos por Galeno ART. -Niego contenido de constancia de alta médica/fin de tratamiento. -Por ser ajeno a mi mandante, niego autenticidad y contenido de Carta documento de fecha 28.01.2016 remitida por Galeno ART. -Por ser ajeno a mi mandante, niego autenticidad y contenido de constancia de inscripción ante Dirección General de Rentas de Vallejo Marcelo Eduardo; reflejo de datos ante AFIP de Marcelo Eduardo Vallejo en 3 fs. - Por ser ajeno a mi mandante, niego autenticidad y contenido de certificado médico de fecha 05.05.2016 expedido por el Dr. Lovella. -Por ser ajeno a mi andante, niego autenticidad y contenido de certificados médicos de fecha 03.06.2016 y 07.06.2016, expedidos por el Dr. Mena Hernán; certificados médicos de fecha 26.06.2016, 13.06.2016, 17.07.2016, 27.07.2016 y 10.08.2016, expedidos por el Dr. Roberto Serrano Alcalá. -Por ser ajeno a mi mandante, niego autenticidad y contenido de certificado médico de fecha 19.07.2017, expedido por la Dra. María Ángela Reynoso".

**b.** A foja 15 consta agregada a la causa el decreto por el cual se tuvo por adjuntada la documentación original acompañada por la actora, la que fue reservada en caja fuerte del juzgado. Específicamente, al contestar demanda, los demandados negaron de forma genérica la documentación agregada con la demanda.

En relación a esta cuestión, cabe destacar que nuestra Corte Suprema de Justicia ha considerado que: *"El art. 88 del CPL dispone que "Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos"*.

En su responde, los accionados realizaron una negativa genérica de la documentación laboral al expresar “Negamos como prueba de la relación laboral las cartas documentos que se adjuntan como documentación en la demanda”, por lo que considero que la mera negativa genérica es ineficaz para desconocer la autenticidad de los instrumentos que se atribuyen a ella.

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto, tiene dicho que: “Esta Corte tiene dicho que: “La frase 'niego la autenticidad de [los] papeles que acompañan la demanda' no pone en duda la documentación presentada por la actora puesto que [ ] la genérica declaración del demandado no cumple con el requisito de precisión exigido por el art. 88 del CPL” (CSJTuc.; “Posse Aída Elizabeth vs. Ru-Mar Turismo y Otro s/ Cobros”; sentencia N° 318 del 04-5-2000); y que “En su responde, el accionado niega, en forma genérica, toda validez probatoria y autenticidad a la documentación acompañada por el actor con su demanda'. Por imperio del artículo 299, inciso 2°, primer párrafo, 'in fine' del C.P.C. y C. -de aplicación supletoria al fuero laboral-, el silencio, las respuestas evasivas o ambiguas, o la negativa meramente general en el responde, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y, respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos. Se subrayan los verbos, 'podrán' y 'tendrán', utilizados por la disposición legal, para destacar que en el caso de los hechos, es facultad del tribunal estimarlos como reconocidos, mientras que respecto a los documentos, el mandato legal es imperativo y si no se niega concreta y puntualmente, se los debe tener por auténticos”(CSJTuc., “Tula Domingo Venancio vs. Transporte Miglio S.A. s/ Cobro de Pesos”, sentencia N° 219 del 31-3-1999). Se advierte entonces que, conforme al criterio sentado en los precedentes citados, la genérica declaración de la demandada “niego todos y cada uno de los hechos, derecho y documentación adjuntada por la actora” no cumple con el requisito de negativa categórica que impone el art. 88 del CPL.” (CSJTuc; Sala Laboral y Contencioso Administrativo, sentencias 544 del 09/05/17 y 318 del 04/05/2000).LO subrayado, me pertenece.

En síntesis, la norma procesal que regula el tema que nos ocupa -respecto de la prueba instrumental “laboral” que se atribuye a la contraria- resulta categórica en cuanto al “deber de negar o impugnar la autenticidad en forma categórica” y, frente a la omisión de hacerlo, ya sea por no cumplir la carga al contestar o, por incontestar la demanda; o bien, para el caso de la parte actora en el marco de la audiencia del artículo 71, conforme el artículo 88, inc. 2 del CPL. En tales casos debe tenerse a él o a los instrumentos “por reconocidos” (documentos que se atribuyen a la contraria); o bien: por “recibidos” (los telegramas o cartas atribuidos a la contraria) por imperio de la ley. Ello, insisto, porque la propia ley procesal lo dice en forma clara, categórica y aseverativa (“determinará que se tenga por reconocido o recibidos tales documentos”; Art. 88, 1er. párrafo, del CPL).

La parte actora, tal como se examinó, si bien no concurrió personalmente a la audiencia, desconoció mediante escrito adjuntado a fojas 110 la documentación mencionada anteriormente mencionada.

Por su parte, los accionados han realizado una negativa genérica de la documentación laboral que a ellos se les atribuye.

En referencia al expediente tramitado ante la Secretaría de Estado de Trabajo (N°2350/181 Letra M Año 2018), el cual fue adjuntado por la parte actora, el mismo constituye documentación administrativa, emanada de órganos de la administración en ejercicio de sus funciones (funcionarios o agentes públicos) cuya autenticidad debe ser presumida, salvo prueba en contrario (que no fue rendida en autos), conforme jurisprudencia que comparto y además por así haberlo reconocido los accionados al contestar demanda.

En efecto, el Címero Tribunal Provincial –en jurisprudencia que comparto- ha dicho que: “Considero pertinente precisar, en relación al acta de inspección de la S.E.T. y E. de fecha 15/3/2005, que el artículo 993 del Código Civil establece que el instrumento público hace plena fe hasta que sea argüido de falso, por acción civil o criminal, de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos, por él mismo, o que han pasado en su presencia. Tales hechos gozan de plena fe respecto de las partes, del oficial público, de los terceros, de los sucesores universales y singulares y del mismo Estado. Esta presunción de veracidad significa que el legislador sustrae, del juez, la comprobación de la certeza del hecho, mientras el documento no sea impugnado por acción de falsedad. Por lo tanto, su fuerza y eficacia probatoria, no puede desconocerse, por simple prueba en contrario. Ello, obviamente, sólo respecto a lo que el oficial público ha hecho, visto u oído por suceder en su presencia y en el ejercicio de sus funciones (cfr. Bueres,

*Alberto J. -Director-, Highton, Elena Coordinadora-, "Código Civil y Normas Complementarias. Análisis Doctrinario y Jurisprudencial", Editorial Hammurabi, Bs. As., 1.999, t. 2 C, pág. 57). Sin embargo, la sinceridad o exactitud de las manifestaciones emanadas de las partes y plasmadas en los instrumentos públicos, no puede ser comprobada por el funcionario quien no puede, garantizar, la veracidad del contenido de las exposiciones que hacen los interesados sino que, solamente, puede dar fe de que tales manifestaciones fueron efectuadas. Por ello se ha sostenido que "En lo atinente a la verdad y sinceridad del negocio, el instrumento público se encuentra en un pie de igualdad con el documento privado, siendo las declaraciones, en aquel contenidas, dadas por válidas hasta la prueba en contrario, sin que sea necesaria la impugnación por falsedad." (cfr. Bueres, Alberto J. -Director-, Highton, Elena -Coordinadora-, Op. Cit., t. 2 C, pág. 58)..."*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo. GUIL ROBLES CRISTIAN MANUEL Vs. LAVARRA FRANCISCO PEDRO S/ COBRO. Nro. Sent: 256 Fecha Sentencia 14/05/2013.

Por tanto, y de conformidad al art. 88 del CPL, se declaran auténticos los instrumentos no negados categóricamente por la actora, como ser: recibos de sueldo, carta documento de fecha 23/01/2018, carta documento de fecha 15/02/2018, carta documento de fecha 28/02/2018 y carta documento de fecha 08/05/2018 y respecto de la documentación adjuntada por la actora (expediente tramitado ante la Secretaría de Estado de Trabajo N°2350/181 Letra M Año 2018, carta documento de fecha 23/01/2018, telegrama de fecha 07/02/2018, carta documento de fecha 15/02/2018, telegrama de fecha 20/02/2018, carta documento de fecha 28/02/2018, telegrama de fecha 02/03/2018, carta documento de fecha 08/03/2018, telegrama de fecha 09/04/2018, telegrama de fecha 22/08/2018, telegrama de fecha 11/09/2018, telegrama de fecha 20/02/2018 y recibos de sueldo. Así lo declaro.

También se aclara que la aplicación -o no- del art. 88 del CPL guarda estricta relación con la documentación laboral, es decir, la que las partes se imputan como emanadas de la otra, suscriptas por ellas, remitidas o recepcionadas por ellas conforme la letra de la norma, excluyéndose la documentación de terceros.

**III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA:** En mérito a todo lo expresado precedentemente y encontrándose los presentes autos en condiciones de ser resueltos, entiende este sentenciante que corresponde determinar cómo puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el artículo 265, inciso 5, del CPCCT (supletorio) son:

1. Existencia o no, de vínculo laboral con el codemandado Carlos Luis Vallejo. Excepción falta de legitimación pasiva. Fecha de ingreso. Jornada de trabajo.
2. Distracto: acto, fecha y justificación. Prescripción de rubros reclamados;
3. Procedencia de los rubros reclamados;
4. Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

#### **IV. ANALISIS DE LA CUESTION Y VALORACION DE LAS PRUEBAS.**

Antes de ingresar al tratamiento puntual de las cuestiones mencionadas, considero importante mencionar que cuando corresponda ingresar al **examen, ponderación y valoración de las pruebas**, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el **Máximo Tribunal de la Nación**, en el sentido que *-como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso corresponde proceder al análisis de las pruebas presentadas por las partes, recordando que por el principio o*

*juicio de relevancia puede el Jurisdicente considerar sólo aquellas pruebas que tengan relevancia para la solución del litigio* (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *“los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Corresponde entonces, verificar y examinar además de las cuestiones propuestas, el plexo probatorio rendido en autos, para luego ingresar a ponderar y valorar las pruebas que considero conducentes para la resolución del caso. La plataforma probatoria común a todas las cuestiones, obrante en autos, es la siguiente:

#### **PRUEBAS DE LA ACTORA:**

**INSTRUMENTAL:** A foja 119 ofreció como prueba documentación acompañada con la demanda. Esta prueba no fue impugnada.

**INFORMATIVA:** A foja 133/137 la Municipalidad de San Miguel de Tucumán remitió actuaciones e informe (agregado digitalmente en fecha 06/07/2020) conforme lo solicitado en escrito de foja 122. En fecha 22/07/2020 el abogado apoderado de la U.TH.G.R.A. Remitió escala salarial correspondiente a la categoría n° 1 nivel profesional N° 4 del CCT 479/06. En fecha 04/08/2020 el correo argentino informó fecha de imposición y recepción de telegramas de fecha 23/01/2018, 02/03/2018, 09/04/2018, 22/08/2018, 11/09/2018, 20/02/2018 y 07/02/2018 y de cartas documentos de fecha 15/02/2018, 28/02/2018 y 08/03/2018. En fecha 28/10/2018 la AFIP remitió reflejo de datos registrados del Sr. Vallejo Carlos Luis y del Sr. Marcelo Eduardo, remitiendo lista de empleadores de la actora desde 07/1994 hasta 09/2022. Esta prueba fue objeto de oposición por la parte contraria.

**TESTIMONIAL:** La actora ofreció cinco testigos, Lucia Nélide Ibarra, Margarita del Valle Acosta, Ema Magdalena Álvarez, Verónica Mariela Santucho y Miguel Antonio Castaño, de los cuales concurren solo tres de ellos (la Sra. Ema Magdalena Álvarez, Santucho Verónica Mariela y Miguel Antonio Castaño) quienes respondieron a tenor del cuestionario adjuntado por aquella a foja 138, conforme actas de audiencias agregadas en fecha 04/10/2022. Esta prueba ha sido objeto de oposición y de tacha por la parte demandada.

**EXHIBICIÓN:** La actora solicitó que la demandada exhiba la documentación mencionada en su escrito agregado a foja 161. La parte demandada no adjuntó la documentación solicitada a pesar de estar debidamente notificados los demandados.

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**INSTRUMENTAL:** A foja 168 la parte demandada ofreció las constancias de autos en especial el escrito de contestación de demanda y la documentación acompañada a la misma.

**INFORMATIVA:** No se produjo la prueba ofrecida por la parte demandada.

**INFORMATIVA:** A foja 187/192 la Municipalidad de San Miguel de Tucumán remitió copia certificada de solicitud de empadronamiento y habilitación de la razón social “La Posada”, del libro único de registro de inspecciones municipales del Expediente N° 15939/10. En fecha 27/07/2020.

**IV. PRIMERA CUESTION: Existencia o no, de vínculo laboral con el codemandado Carlos Luis Vallejo. Excepción falta de legitimación pasiva. Fecha de ingreso. Jornada de trabajo**

**IV.1.** La actora afirmó en su demanda que trabajó como empleada en relación de dependencia para los dos demandados, en los hoteles de su propiedad, indicando que ambos le impartieron órdenes e instrucciones y abonaron su salario.

**IV.2.** Al responder demanda los demandados en primer lugar plantearon excepción de falta de legitimación pasiva respecto del Sr. Carlos Luis Vallejo, indicando que no existe prueba alguna que justifique su aptitud para estar en el proceso, indicando que la relación laboral del actor era con el Sr. Marcelo Eduardo Vallejo en el local comercial de su propiedad, habilitado bajo el nombre de fantasía "La Posada", ubicado en calle Mendoza n° 913.

**IV.3.** Ahora bien, de los términos de la demanda, considero que la accionante pretende atribuir la calidad de empleadores de forma simultánea y conjunta a al Sr. Vallejo Marcelo Eduardo y al Sr. Vallejo Carlos Luis, destacando que en caso de probar ello la actora, resultaría aplicable la figura del empleador múltiple dispuesta en el art. 26 de la LCT.

Es que el art. 26 de la LCT dispone que debe considerarse 'empleador' a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tengan o no personalidad jurídica propia, que requieran los servicios de un trabajador.

La norma refiere la situación que se presenta cuando un conjunto de personas físicas y/o jurídicas, requiere los servicios de un trabajador, sin que pueda determinarse con precisión qué cantidad de tiempo pone se disposición de cada uno de ellos.

La jurisprudencia considera que existe un solo vínculo laboral entre el trabajador y sus empleadores, habiéndose resuelto que "*Para que exista condena solidaria basta con que se dé la figura del empleador múltiple que contempla el Art. 26 de la LCT, aunque no resulte un grupo económico*" (CNAT, Sala IV, 30/11/89, DT, 1990-A-228).

En ese contexto, por haber negado la existencia de la relación laboral el codemandado Carlos Luis Vallejo y, conforme la plataforma fáctica que describió el accionante en su demanda, le correspondía al actor probar que trabajó en relación de dependencia para Carlos Luis Vallejo, de modo simultáneo, indistinto y/o conjunto; o bien sucesivo, con Marcelo Eduardo Vallejo (empleador registral, hecho reconocido por el actor y Marcelo Eduardo Vallejo), y debió aquel probar la prestación de servicios en condiciones de subordinación o dependencia técnico, jurídica y económica, conforme las disposiciones de los artículos 21, 22 y 23 de la LCT.

En relación a la prueba de la existencia de la relación de trabajo, nuestra Corte Suprema de Justicia, sala laboral y contencioso administrativo, considera que: "*El art. 23 LCT prevé en sus dos párrafos situaciones en las que asigna a la presunción un sentido especial, así como también a la prueba para desvirtuarla. El primer párrafo, alude a los casos en que frente a la reclamación del actor, el demandado niega la relación (entendida ésta como vínculo jurídico entre las partes, no como mera prestación o ejecución del actor al que refiere el art. 22 LCT), por lo cual ante la acreditación de uno o varios hechos de ejecución de aquella, la ley presume que se los ha ejecutado en virtud de la existencia de un contrato que obligaba a aquella prestación. El contrato presumido será de la misma naturaleza que los actos o servicios acreditados. Si dichos actos o servicios responden a los de carácter laboral, la relación contractual que se sigue de la presunción, será de esa índole. Si por el contrario, si del hecho de la prestación no surge la "dependencia", la relación contractual no será laboral. En consecuencia, el actor no sólo debe probar la prestación del servicio, sino también su carácter dependiente o dirigido.*

*A su turno, el segundo párrafo del art. 23 LCT, refiere a aquellos casos en que el empleador recurre a la simulación o al fraude laboral, por medio de las cuales pretende eludir las consecuencias del incumplimiento contractual (simulando la realidad o bien o encubriéndola en otra figura normal del derecho). Develada la realidad de la situación, a través de la remoción del velo que la cubría o de la falsedad de la causal invocada,*

*queda acreditado el carácter de la prestación de servicio como trabajo en relación de dependencia, lo cual hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que se acredite que quien lo prestó es un trabajador autónomo. En definitiva, como se adelantara, esta Corte reiteradamente sostuvo que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -arts. 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Consecuentemente, el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que deba presumírsele de carácter laboral.*

*A la luz de lo expuesto, teniendo en cuenta que en el caso la demandada negó categóricamente la existencia de la relación laboral, la interpretación de la Cámara sobre el alcance de la presunción contenida en el art. 23 de la LCT no merece reparo. Por lo tanto, los agravios del recurrente vinculados a que la mera acreditación de la prestación de servicios tornaba aplicable la referida presunción ya que la demandada no logró desvirtuarla mediante prueba en contrario, no pueden prosperar.” (CSJT, Sent. N° 303, 20/03/2017, “Caro Roque Roberto vs. Asociación Fitosanitaria del Noroeste Argentino (AFINOA) s/ Cobro de pesos”).*

En consecuencia, corresponde a la parte actora probar la prestación de servicios en relación de dependencia para ambos demandados -de modo conjunto, simultaneo, indistinto y/o sucesivo- para que se torne aplicable lo establecido en la primera parte del art. 23 de la LCT y se presuma que tales servicios fueron prestados a raíz de la existencia de un contrato de trabajo y pueda considerarse que ambos demandados fueron sus empleadores simultáneamente (art. 26 LCT).

En ese orden de ideas, mediante prueba informativa, instrumental (cartas documentos) y testimonial, adelanto que la demandante sí logró acreditar que existió una relación de trabajo con ambos demandados, quienes entiendo fueron empleadores de aquel en los términos del art. 26 de la LCT.

Lo primero que debo destacar es que de las cartas documentos remitidas por el Sr. Vallejo Marcelo Eduardo (agregadas a la causa por ambas partes) surge que en las mismas figura como remitente el Sr. Vallejo Marcelo Eduardo, sin embargo todas ellas fueron suscriptas por el Sr. Carlos Luis Vallejo como apoderado del primero (apoderamiento éste, que no consta acreditado en autos, y constituye un claro indicio en el sentido que **la actuación de ambos demandados se realizaba de modo indistinto, incluso el Sr. Carlos L. Vallejo era el que manejaba el intercambio epistolar con los empleados o empleadas**, tal como surge de las misivas agregadas, ejerciendo además el **poder disciplinario que surge de la aplicación de una sanción de suspensión a la actora**; insisto, sin acreditarse su condición de apoderado).

**IV.4. De la prueba informativa:** a) copias certificadas remitidas por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán agregadas en fecha 06/07/2020 en el CPA N°2 y b) informe de AFIP agregado en fecha 28/10/2022 en el CPA N°2; surge que ambos demandados tenían como actividad económica los servicios de alojamiento en hoteles. Asimismo se observa que si bien en la contestación de demanda los demandados manifestaron que el Sr. Marcelo Vallejo era propietario solo del Hotel la Posada, lo cierto es que del informe de la Dirección de Producción y Saneamiento de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (agregado en fecha 06/07/2020) se evidencia que la habilitación del hotel Otelo (ubicado en calle General Paz n° 674) fue solicitado por el Sr. Marcelo Eduardo Vallejo y no por el Sr. Carlos Luis Vallejo, quien supuestamente sería propietario de ese hotel, conforme los términos del conteste.

**IV.5. Ingresando al examen de las testimoniales** en forma previa a valorar las mismas necesariamente debo expresar que todos los testigos han sido tachados. En consecuencia, en forma previa analizaré la procedencia, o no, de las tachas articuladas.

En fecha 14/10/2022 la letrada apoderada del demandado Carlos Luis Vallejo tacho a la testigo Ema Magdalena Álvarez en razón de pretender brindar testimonios sobre hechos y cuestiones con el único fin de beneficiar a la actora, inclinando sus dichos en perjuicio de la parte demandada. Indicó

como prueba de ello, que la actora tiene un juicio contra los Sres. Vallejos, lo cual fue expresamente manifestado por la testigo al responder el cuestionario de las generales de la ley, siendo evidente la animosidad en perjudicar al demandado Carlos Vallejo, indicando que esos fundamentos son suficientes para conducir a la tacha opuesta, basándose en la relación de familiaridad y amistad que existe entre la actora y la testigo. Así también indicó que a lo largo de su testimonio pueden encontrarse contradicciones evidentes y flagrantes.

En fecha 14/10/2022 la letrada apoderada del demandado Carlos Luis Vallejo tachó a la testigo Verónica Mariela Santucho por ser complaciente para con la actora, pretendiendo brindar testimonios sobre hechos y cuestiones con el único fin de beneficiar a la actora, inclinando sus dichos en perjuicio de la parte demandada, indicando como prueba irrefutable de lo expresado que la testigo actualmente se encuentra en juicio con ambos demandados, precisando que el proceso en cuestión se caratula SANTUCHO VERONICA MARIELA Y EMMA ALVAREZ MAGDALENA vs VALLEJO CARLOS LUIS Y VALLEJO MARCELO EDUARDO. S/COBRO. EXPTE. 1896/18, que tramita ante el presente juzgado. Asimismo manifestó que a lo largo de su testimonio pueden encontrarse contradicciones evidentes y flagrantes, precisando que el testimonio brindado no es más que un discurso preparado y estudiado metódicamente, para que las respuestas sean en beneficio total de la actora.

En fecha 25/10/2022 el letrado apoderado de la parte actora contestó tachas, en base a los fundamentos a los cuales me remito en honor a la brevedad.

Así las cosas, y antes de analizar los testimonios rendidos, examinaré y decidiré sobre las tachas formuladas en fecha 14/10/2022 por la parte demandada, respecto de los testigos propuestos por la actora.

En primer lugar, cabe recordar que la valoración de la prueba testimonial, como la de sus tachas, constituye una facultad discrecional propia y privativa de los jueces de grado, quienes razonablemente pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate, y tareas de interpretación y ponderación ésta que debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica racional establecido por el art. 136 CPCYC (supletorio).

Por eso, el sentenciante está facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de los testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que deberá desentrañar de todo el discurso, lo que resulta verdadero y logra convencerlo, actuando racionalmente, que las cosas sucedieron tal como fueron referidas por el deponente.

Pues bien, la demandada si bien indicó que los testigos tienen un juicio contra los demandados, considero que **ello no es suficiente para invalidar las declaraciones como tales**, si han prestado declaraciones dando razón de sus dichos, referencias de tiempo, modo y lugar, que logren convencer al Magistrado acerca de que los hechos sucedieron del modo en que ellos declararon. Sobre este punto, la jurisprudencia que comparto, solo indica que esos testimonios deben ser analizados con rigurosidad y estrictez.

En efecto, nuestra Cámara del Trabajo, sala 3, consideró al dictar sentencia 22 del 24/02/17 que: “ *Analizados los argumentos de tacha en la persona del testigo corresponde su rechazo, por cuanto no se demostró en autos que el deponente tuviera un juicio en curso contra la demandada, y aunque así lo fuera, tal circunstancia no es suficiente para excluir su testimonio como medio de prueba, porque el hecho de tener el tener juicio contra la demandada, no inhabilita por sí a que éste preste declaración sobre la empresa en la*

cual trabajo y las circunstancias que pudo conocer a raíz de esa vinculación laboral. Reiterada jurisprudencia vigente en la materia concuerda en señalar que **“La existencia de pleito pendiente no importa, de por sí, razón suficiente para desechar las declaraciones de los testigos, sino para analizar con una mayor rigurosidad las mismas”** (CNAT, S. II, 2/12/1987, “Morales, Eva Beatriz vs. Cía. General de Fósforos Sud Americana S.A.”; en igual sentido: “CNAT, S. VII, 16/8/1996, “Cicale, Juan F. vs. Laboratorios Promeco S.A.”; CNAT, S.VII, 14/5/1985, “Ortega, Carlos Alberto vs. Seven Up Concesiones S.A.I.C.”.- DRES.: SAN JUAN – DIAZ RICCI”.

En segundo lugar, puedo observar que en todas las tachas se apuntan contra los “dichos de los testigos”, a los que se consideran **interesados, parciales y de complacencia con la actora**; lo cual –en la forma en que está expuesto- que llega a constituir **una auténtica impugnación de la idoneidad de los testigos**, sino tan sólo una suerte de **disconformidad con sus dichos por sospecharse la existencia de una parcialidad y complacencia**, lo cual equivale a una mera tacha de los dichos, que **no debe considerarse como procesalmente válida en esta etapa del proceso, ya que se asemeja a una valoración anticipada de la prueba en una etapa que no es la correspondiente**; ya que esas impugnaciones sobre lo que sería la valoración de los dichos debe realizarse en los alegatos.

Al respecto, se ha dicho que: *“Las tachas que en contra de los testigos deduce la parte accionada devienen improcedentes. Ello así por tratarse el planteo, no de una auténtica impugnación de la idoneidad de los testigos, sino tan sólo de sus dichos por sospecharse la existencia de una parcialidad y complacencia, lo cual equivale a una mera tacha, la que no está procesalmente contemplada. Conforme lo señala Morello (Cód. Procesal de la Provincia de Buenos Aires, anotado y comentado t. 5, p. 520), no debe confundirse la impugnación de la idoneidad dirigida contra la persona del testigo, con la llamada “tacha del dicho”. La impugnación de la idoneidad del testigo es la única que puede ser objeto de alegación y prueba, pero la impugnación a los dichos del mismo pierde virtualidad si la parte que la formula estuvo presente en la audiencia en la que declararon los testigos, de modo que tenía la posibilidad de formular todas aquellas repreguntas que se estimaran convenientes, de manera de evidenciar en qué medida el testigo era mendaz. Según surge de las actas de autos la parte accionada estuvo presente en el interrogatorio de los respectivos testigos e hizo uso de este derecho a través de la facultad que le confiere a las partes el art. 376 del CPCyC supletorio, profundizando así la producción de la prueba testimonial, más ello solo sirvió para que los testigos ratificaran sus dichos y se explayaran en el relato dando aún más sostén a la razón de sus dichos.”* (CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 1 - BARSENA SANDRA MABEL Vs. ALDERETE MARIA GRACIELA Y O. S/ DESPIDO - Nro. Sent: 372 Fecha Sentencia 14/12/2012).

En tercer lugar, respecto de la tacha de la testigo **Verónica Mariela Santucho** (quien en su declaración indicó ser empleada administrativa de los demandados) es preciso destacar que el demandado cuando tacha a la testigo, **no desconoce la relación laboral** con ella, con lo cual (sin que interprete admitir o no su condición de empleada) quiero puntualizar que esa situación no fue desconocida. Por lo tanto, realizo la interpretación de la declaración en el caso concreto como si se tratase de una empleada, dada la falta a la impugnación concreta de su condición de empleada al expresar textualmente **“Lo más grave resulta, que el testimonio rendido, es en base a su ex condición de empleada administrativa, de los demandados, cosa que expresamente reconoce la testigo. Con lo cual y con los antecedentes de su posición laboral en negocio, se encuentra vedado para ella develar cuestiones que las conoció en base a su profesión y estado laboral. Su testimonio colisiona con el deber de fidelidad, honestidad y privacidad, bajo cuyo paraguas de protección tomo conocimientos de hechos relevantes en el giro comercial. Por otra parte, actualmente se encuentra controvertida su condición de empleada administrativa y dependiente de los demandados.”** Sobre este tema, volveré más adelante.

En cuarto lugar, respecto de la testigo **Ema Magdalena Álvarez** (quien indicó haber sido compañera de la actora), debo puntualizar que a lo largo de la presentación del escrito de tacha, se observa que el demandado **en ninguna parte de su escrito de tacha, niega la condición de empleada de la Sra. Álvarez.**

Ahora bien, realizadas esas aclaraciones y sin que implique una aseveración sobre la existencia de una relación laboral entre las testigos con los demandados (que debe ser materia de un pronunciamiento judicial en otro juicio pendiente de resolución), aclaro que habré de valorar sus

testimonios no solamente teniendo presente que la “relación laboral invocada por las testigos no fue negada en la tacha”, sino además agregando que en el caso de la testigo Santucho, la parte demandada (que la tachó) asumió una postura claramente “contradictoria y lesiva de los actos propios”, ya que como se observó anteriormente -por un lado- **reconoció expresamente que era empleada administrativa suya**, al expresar: *“Lo más grave resulta, que el testimonio rendido, es en base a su ex condición de empleada administrativa, de los demandados, cosa que expresamente reconoce la testigo. Con lo cual y con los antecedentes de su posición laboral en negocio, se encuentra vedado para develar cuestiones que las conoció en base a su profesión y estado laboral”* (Textual. Lo subrayado, me pertenece). Y sin embargo, por otro lado, en una franca contradicción con sus actos anteriores (reconocimiento expuesto en párrafo anterior), la misma parte expone: **“actualmente se encuentra controvertida su condición de empleada administrativa y dependiente de los demandados”** (Textual. Lo subrayado, me pertenece).

Es decir, por un lado reconoce la condición de “ex empleada administrativa”, e incluso hace referencia a “su posición laboral” y a su “estado laboral” (de Santucho); y renglón seguido expresa que está **“controvertida su condición de empleada administrativa y dependiente”** (de la misma persona); lo que considero -en rigor de verdad- un contrasentido, que no solo resulta contrario a la buena fe, sino que aparece como una violación a la doctrina de los actos propios. En cambio, respecto de la Sra. Álvarez, tengo en cuenta -reitero- que la formularse la tacha, la relación laboral invocada por la testigo, no fue negada, ni desconocida, por los demandados.

En definitiva, y para concluir con el análisis y resolución de las tachas testigos (en los dichos), por considerarlos subjetivos y complacientes, sin más elementos objetivos de examen; o bien, por tener juicio contra la parte, **no debe ser admitida en el caso concreto en examen**; todo ello, sin perjuicio de examinar las declaraciones con mayor estrictez; y por lo tanto, corresponde proceder **al rechazo de las tachas articuladas**. Así lo declaro.

Habiendo desestimado las tachas, procederé a la valoración de las declaraciones testimoniales producidas por la actora, las que -desde ya lo adelanto- resultan coherentes, positivas, concordantes, y los testigos dieron razón de sus dichos respecto de quienes eran los empleadores de la actora, lo que torna sus declaraciones creíbles y convincentes, además de ser concordantes con el resto del material probatorio.

Antes de continuar, debo puntualizar que examinaré los dichos de las testigos, teniendo presente todas las particularidades antes enunciadas (**la invocación de ser compañeras de trabajo de la actora, no negada, e incluso reconocida en una postura auto-contradictoria**); todo lo cual me permite inferir que se trata de testimonios de personas que han tenido conocimiento directo sobre la relación laboral de la actora, casualmente por la cercanía respecto de los demandados y la posición jurídica en que se encontraban; más allá de que hayan sido, o no, empleadas dependientes (con todo lo que ello implica), respecto de los demandados; sobre lo cual -lo reitero- no corresponde fijar una posición definitiva y terminante en este acto.

Por otro lado, no está de más recordar que los dichos de los testigos habrán de ser considerados con el resto de las pruebas aportadas a la causa a fin de determinar su eficacia probatoria.

En ese camino emprendido, y bajo las premisas sentadas, examinaré la declaración de **la Sra. Ema Magdalena Álvarez**, quien en su declaración sostuvo que la actora trabajó para Carlos Vallejo y Marcelo Vallejo en los hoteles de su propiedad “El Globo”, “La Posada” y “Otelito” indicando -la testigo- que ella lo sabe porque trabajó para ellos (los demandados), manifestando que los accionados eran quienes les abonaba su sueldo, todo ello al expresar *“Para Carlo Vallejo y Marcelo Vallejo. Lo sé porque yo trabajaba para ellos”* (respuesta dada a la pregunta n°2), *“EL GLOBO, LA POSADA y OTELO. Que quedan en la Gral. Paz y la posada en la calle Mendoza”* (respuesta dada a la

pregunta n°4), *“Los dueños Carlo Vallejo y Marcelo Vallejo. Lo sé porque yo trabajaba ahí”* (respuesta dada a la pregunta n°7), *“Carlos Vallejo y Marcelo Vallejo nos abonaban los sueldos, y nos pagaban en efectivo”* (respuesta dada a la aclaratoria n°1).

Luego, también tengo en cuenta las declaraciones de la testigo Verónica **Mariela Santucho** que, al igual que la testigo Álvarez fue manifestó ser compañera de la actora, y dijo haberse desempeñado como **“secretaria administrativa” de ellos**; lo que más allá de definir si esa **relación de “secretaria” fue subordinada, o no** (sobre lo que no me debo expedir en este momento), queda claro que sus dichos (como secretaria, que fue reconocida como tal), la convierten en una testigo directa y presencial de los hechos. Es decir, sea, o no, secretaria “dependiente y subordinada”; lo cierto es que la condición de “secretaria” fue admitida; y por lo tanto, sus dichos deben ser valorados en ese contexto, esto es, como una testigo necesaria, directa y presencial de los hechos sobre los que declara.

Así, la testigo dijo que la accionante trabajaba para los dos accionados, en los hoteles de su propiedad (El Globo, Otelo y La Posada) y eran quienes les abonaban sus sueldos al expresar: *“Para Carlo Luis Vallejo y el Sr. Marcelo Eduardo Vallejo. Lo sé porque yo era secretaria administrativa de ellos, de los hoteles, las oficinas estaban en la casa de Carlos Luis Vallejo en calle Ayacucho 367”* (respuesta dada a la pregunta n°2), *“En tres hoteles, uno es el Globo que queda en la calle Gral. Paz 646, Otelo calle Gral. Paz 674 Y LA POSADA calle Mendoza 913”* (respuesta dada a la pregunta n°4), *“Eran los dueños de los hoteles el Sr. Carlos Luis Vallejo y Marcelo Eduardo Vallejo. Lo se porque yo trabajaba para ellos en la parte administrativa, se que ellos eran los dueños de los hoteles”* (respuesta dada a la pregunta n°7), *“Nos pagaban los dueños que son Carlos Luis Vallejo y Marcelo Eduardo Vallejo. Nos pagaban en efectivo”* (respuesta dada a la aclaratoria n°1).

Respecto del testigo **Miguel Antonio Castaño**, si bien su testimonio coincidió con los dichos del accionante, y del resto de las testigos, lo cierto es que su testimonio no puede ser tenido en cuenta atento, que el propio testigo reconoce en su declaración que es un “testigo de oídas”.

**IV.6.** Pues bien, hasta aquí, con la prueba valorada, considero acreditado que la accionante (Moyano) trabajó en relación de dependencia –en forma indistinta- para ambos demandados, tanto de modo simultáneo, como también sucesivo en el tiempo, no solo por los dichos claros y terminantes de ambas testigos, sino porque además considero que el hecho de estar firmada una suspensión y las cartas documentos (remitidas por el Sr. Carlos Vallejo) por el co-demandado Sr. Carlos Luis Vallejo (como supuesto apoderado del Sr. Vallejo Marcelo Eduardo, sin adjuntar el poder, ni invocar la Escritura y datos de la misma) implicó una conducta (de parte de los demandados) que permite inferir e interpretar que los demandados se encontraban íntimamente vinculados entre sí en el desenvolvimiento de la relación laboral y trato con sus empleadas; y que la accionante prestó servicios indistintamente para ambos, pues no advierto otra razón (ni tampoco los accionados la han brindado al contestar demanda, conforme lo exige el Art. 60 CPL) de porqué uno de los demandados (Carlos L. Vallejo) “firmaba invocando representación del otro” (Marcelo E. Vallejo), sin presentar ningún poder que acredite esa supuesta representación, que lo habilitaría para suspender, y para fijar posición sobre reclamos laborales de una trabajadora que supuestamente no era su dependiente. Ello sumado a que, conforme surge de la Dirección de Producción y Saneamiento Ambiental de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán como así también del informe de la AFIP, ambos demandados se dedicaban a idéntico rubro comercial, resultando evidente que ambos son familiares.

En efecto, a la luz de la plataforma probatoria rendida, considero que en el caso de autos considero que quedó acreditada una relación entre la actora y los demandados, actuando estos bajo la figura de un **“empleador múltiple”** (Confr. Art. 26 LCT), donde el sujeto que aparece como una de las partes del “contrato de trabajo” (empleador) es un **“sujeto múltiple”** (en el caso, dos personas humanas/físicas) que –en rigor de verdad- son quienes estaban en condiciones de **“apropiarse del**

**trabajo del dependiente” de la actora (que era dirigido por ese sujeto múltiple);** existiendo un evidente vínculo entre ambos demandados, lo que surge no solo de las declaraciones de los testigos Álvarez y Santucho, sino también por el hecho de que mediante informe de D.I.P.S.A. se acreditó que el Hotel Otelo de calle general paz n° 674, fue habilitado por el Sr. Marcelo Vallejo, quien supuestamente no era propietario del mismo (conforme indicaron los demandados en la contestación de demanda) y por el hecho puntual de que las cartas documentos remitidas por el Sr. Marcelo Eduardo Vallejo fueron firmadas por el Sr. Vallejo Luis Carlos (al igual que una sanción disciplinaria). Y si bien es cierto que funcionaban como personas físicas distintas (que no es impedimento para considerarlos como empleador múltiple), no es menos cierto que también debe tenerse en cuenta que dos de los hoteles estaban ubicados prácticamente uno a la par del otro (hotel El globo y Otelo), teniendo los 3 hoteles (La Posada, Otelo y El globo) su oficina central en el domicilio del Sr. Carlos Luis Vallejo (calle Ayacucho n° 367) conforme testimonio de la secretaria administrativa de los mismos, Sra. Santucho Verónica Mariela, todo lo cual permite inferir que tenían una administración común, o al menos vinculada.

IV.7. Asimismo, tengo en cuenta que ambos demandados comparecen a juicio representados por los mismos apoderados (Dra. María Antonella Margagliotti y Proc. Sergio F. Margagliotti Lutz), con una posición idéntica. Todo esto permite inferir, lo reitero, una **administración común (que incluye la de brindar ordenes e instrucciones a los empleados)**, o **mínimamente que estaban claramente vinculados ambos demandados.**

IV.8. En ese contexto de pruebas examinadas, considero que –en rigor de verdad- ambos demandados deben ser tenidos o considerados –frente a la actora- como un **“empleador múltiple”** en los términos del Art. 26 de la LCT; ya que ambos se apropiaban y se beneficiaban con la fuerza laboral de la actora en autos.

En tal sentido, importante Doctrina nos enseña que: *“Ese mismo artículo 26 de la L.C.T., sorprendentemente poco analizado por la doctrina y menos aplicado por la jurisprudencia, se constituye en la **pedra basal de la solidaridad que refiere a las consecuencias del tráfico apropiativo del trabajo humano dependiente.**[ Art. 26: Se considera “empleador” a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tengan o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador”]. La norma no solo refiere al **sujeto empleador** en el contrato de trabajo, como una persona distinta de la empresa, sino que también alcanza a todas **las múltiples situaciones en que un conjunto de empresas, pueden asumir una compartida apropiación del trabajo cuando se requiera para ello los servicios de un trabajador y aun cuando el sujeto apropiador sea el resultado de una relación asociativa (un conjunto) “tengan o no personalidad jurídica propia”**”.*

*Las personas que en conjunto se constituyen en empleador (empleador múltiple), son titulares de los derechos que en el contrato de trabajo a tal título detentan y cargan la obligación solidaria de responder por las obligaciones que les pesan.*

*Si cualquiera de ellos está en condiciones de apropiarse del trabajo del dependiente y debe responder en conjunto por la totalidad de las obligaciones.*

*La inteligencia del legislador, a partir de comprender la variada realidad que encierra a las múltiples formas de la apropiación del trabajo dependiente, fue captada en una intensidad que merece la consideración más acabada de la doctrina.*

*Por lo que advertimos que la asociación para la apropiación obliga, en común a los asociados, aun cuando quien figure formalmente como empleador sea uno solo de los miembros del conjunto y en la medida en que a partir del **principio de primacía de la realidad**, se demuestre, que la tercerización, subcontratación, cesión o colocación de personal sirvan a esa apropiación conjunta.”* (Ver: Ricardo J. Cornaglia: “EL DIFUSO CONCEPTO DE EMPLEADOR COMO SUJETO TITULAR DE LA APROPIACIÓN DEL TRABAJO DEPENDIENTE; Publicación: en Revista de Derecho Social Latinoamérica, Editorial Bomarzo, número 4-5, 2008, pág. 17.). Las negritas y subrayado, me pertenece).

En consecuencia, conforme lo vengo examinando, pruebas valoradas y doctrina que comparto, puedo concluir que la actora estuvo también vinculada con CARLOS LUIS VALLEJO; debiendo considerarse que ambos demandados, respecto de la actora, tenían o revestían la calidad de **“empleador múltiple”** en los términos del Art. 26 de la LCT.

**IV.9.** Asimismo, considero y concluyo que, como “empleador múltiple”, ambos demandados deberán responder **solidariamente por las obligaciones** que pudieren nacer en cabeza de la actora como consecuencia de la relación laboral que existió entre las partes, y también –de corresponder- como consecuencia de su extinción; todo lo cual será examinado más adelante.

Sobre este último tema (empleador múltiple y solidaridad de las demandadas), la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: *“Analizados y cumplimentados los requisitos formales necesarios para la procedencia del recurso, corresponde analizar el primero de los vicios alegados por el casacionista, errónea aplicación o interpretación de la ley, refiriéndose a la incorrecta aplicación del Art.26 de la LCT, el cual debería ser sustituido por el Art.31 de la LCT en donde se trata la solidaridad. Coincidiendo con el análisis realizado por el Sr. Procurador, se encuentra probado en autos que el actor ha sido Auditor Médico en forma ininterrumpida desde diciembre de 1994 hasta septiembre/octubre de 2002 mediando contratos laborales con las codemandadas, las cuales fueron empleadoras en forma sucesiva y plural, adecuándose de ese modo la aplicación en autos del Art.26 de la LCT, el cual "considera "empleador" a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador. Nos encontramos ante el caso del "empleador múltiple", los cuales deben responder solidariamente por sus obligaciones ante el actor, como oportunamente lo decidió el A quo. Por lo expuesto, corresponde rechazar el primer vicio alegado por el casacionista.”* (Corte Suprema de Justicia de Catamarca; autos: “Vergara, René A. c/ Círculo Médico de Catamarca y otros s/ Beneficios Laborales – Casación”; Sentencia 29/6/2010 – Id SAIJ: SU70015189).

**IV.10.** Por todo lo expuesto concluyo que al haberse acreditado que la actora estuvo vinculada con ambos demandados **no corresponde hacer lugar a la falta de legitimación pasiva planteada por los demandados respecto del Sr. Carlos Luis Vallejo.** Así lo declaro.

#### **Fecha de ingreso.**

Con respecto a esta cuestión debatida, debo puntualizar que el demandado que figura como empleador registral (Marcelo Luis Vallejo), ha sostenido que la actora prestó servicios desde el **18/01/2011**; y no desde el 02/01/2003, como afirma la Sra. Moyano.

Respecto de este punto, adelanto que la actora debe considerarse como dependiente con fecha de ingreso el **18/01/2011**, y no como invocó en su demanda (02/01/2003). Ello, en razón que –por un lado- no consta acreditado de modo fehaciente y convincente por la accionante (que tenía la carga de demostrarlo por el art. 302 del CPCCT) que comenzó a prestar servicios antes de la fecha en que consta registrado por el empleador Marcelo Eduardo Vallejo en el informe de AFIP (ver informe de fecha 28/10/2022 agregado en el CPA N°2).

En este aspecto es preciso destacar que si bien la actora intentó mediante prueba testimonial probar la fecha de ingreso denunciada en su demanda (02/01/2003), lo cierto es que sus declaraciones no son conducentes para resolver la cuestión en razón de que la testigo Álvarez y Santucho ingresaron -según sus dichos- a trabajar para los demandados en una fecha posterior a la supuesta de la actora (no teniendo así conocimiento directo de tal circunstancia) y el testigo Castaño al ser testigo de oídas no percibió el acontecimiento por sus sentidos, sino por lo que otra persona, que si presencié, le transmitió.

**Consecuentemente, y dada la falta de prueba fehaciente y asertiva sobre esta cuestión, concluyo que la fecha de ingreso de la actora se remonta al 18/01/2011. Así lo declaro.**

#### **Extensión de la jornada laboral.**

Manifiesta la accionante que trabajaba en los hoteles de los demandados 8 hs diarias rotativas de lunes a lunes de 7.00 a 15.00 hs, 15.00 a 23.00 hs y 23.00 a 7.00 hs con un día de descanso semanal que podía tomarse de jueves a domingos. A pesar de esto, conforme consta en los recibos de haberes acompañados con la presente, estuvo registrada durante años como trabajadora de jornada parcial, percibiendo durante años una remuneración menor a la que le correspondía.

Por su parte, los demandados negaron la jornada de trabajo denunciada por la accionante e indicaron que la Sra. Moyano realizaba sus tareas dentro de los horarios rotativos que comprendían de 8 a 16 hs y de 16 a 24 hs., trabajando siempre dentro de los rangos horarios denunciados, percibiendo e en virtud de ello una remuneración mensual por media jornada de trabajo.

En consecuencia, siguiendo la presunción de “tiempo completo” del contrato de trabajo- y además, teniendo en cuenta que los accionados le abonaban los salarios de la actora a valores “jornada completa” (desde octubre del año 2016), puedo concluir que la actora trabajó en jornadas de trabajo que se deben considerar “tiempo completo”.

En definitiva, concluyo que la Sra. Moyano trabajó como empleada dependiente en **jornada completa**. Así lo declaro.

## **V. SEGUNDA CUESTION: Distracto: acto, fecha y justificación. Prescripción de rubros reclamados**

### **Fecha de extinción del contrato de trabajo.**

**V.1** Del análisis del intercambio epistolar se constata que la actora en fecha 20/02/2018 **se dio por despedida por deficiente registración de la relación laboral y en consecuencia por no haberle abonado las diferencias salariales desde enero/16 a diciembre/17**; y por otro lado se observa que el Sr. Marcelo Eduardo Vallejo despidió a la actora mediante carta documento de fecha 08/03/2018 por abandono de trabajo.

**V.2** En relación a la fecha de ruptura de un vínculo laboral, cabe señalar que el despido es un acto jurídico recepticio, pues cobra eficacia cuando la comunicación entra en la esfera de conocimiento del destinatario. Se trata de una declaración de voluntad de las llamadas recepticias o dirigidas, no basta con que se emita sino que ha de llegar al destinatario interesado en su contenido, y es por ello que tendrá virtualidad la que llegue en primer término.

Así lo sostuvo nuestra Corte Suprema de Justicia al expresar: “...*el despido es una declaración de voluntad de carácter recepticia, que se perfecciona cuando entra en la esfera de conocimiento del denunciado, produciendo desde ese momento sus efectos extintivos y cancelatorios.*” ([CSJT, sentencia N° 604 del 31-7-2012, “Apas, Sergio Javier vs. Sadir, Anuar y otros s/ Cobro de pesos”](#)). También puntualizó este Alto Tribunal local que “Dado el carácter recepticio de las comunicaciones telegráficas, su contenido carece de efectos jurídicos hasta tanto sean recepcionadas por su destinatario o entren a la esfera de su conocimiento.” ([CSJT, sentencia N° 228 del 10-4-2014, “Toledo, Lautaro Roberto vs. Arzobispado de Tucumán y/o Arzobispado de la Provincia de Tucumán s/ Cobros”](#)). Doctrinariamente, se ha conceptualizado el despido como “...el acto jurídico unilateral recepticio, no necesariamente formal, por el que una de las partes pone fin al contrato de trabajo. Es unilateral porque la decisión no necesita conformidad de la otra parte. Es recepticio, porque sus efectos dependen de que la noticia llegue a destino; tan relevante es esta propiedad que en el caso de imputaciones recíprocas de las partes la extinción queda consolidada con la comunicación recisoria que hubiera sido recibida en primer término...”. Y se puntualizó que “El despido puede manifestarse de modo verbal o escrito, aunque este último mecanismo es exigido de modo excluyente para otorgar el preaviso e invocar la existencia de una causa (...). Como cualquier acto de comunicación, aquella manifestación verbal o escrita debe llegar a conocimiento del receptor.” (cfr., Ackerman, Mario E. –Director-, “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 2.005, t. IV, págs. 176/177). DRES.: GANDUR – GOANE – SBDAR (EN DISIDENCIA). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo. RODRIGUEZ RICARDO ANIBAL Vs. AUTOSERVICIO CAPO S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Sent: 167 Fecha Sentencia 18/03/2015.

En consecuencia, al haber comunicado primero la actora la extinción del contrato de trabajo (mediante telegrama laboral con fecha de imposición el día 20/02/2018) y existiendo informe del

correo argentino (agregado en fecha 04/08/2020 en el CPA n°2), siguiendo la teoría recepticia, puedo concluir que **la extinción del contrato se produjo en fecha 21/02/2018**. Así lo declaro.

### **Justificación del despido**

**V.3.** La actora comunicó el despido por TCL del 20/02/2018, que en su parte pertinente expresa: *“...En consecuencia, atento vuestra negativa a reconocer la deficiente registración de la relación laboral y registrar el contrato de trabajo conforme reales condiciones laborales, es decir vuestra negativa a reconocer fecha de ingreso, tareas, jornada de trabajo y remuneración que debí percibir; vuestra negativa a abonar diferencias salariales correspondientes al periodo que va de Enero/16 a Diciembre/17, y el pago íntegro del mes enero/18, negativa a abonar la diferencia faltante del pago de las vacaciones al año 2017 y proporcionarme el recibo correspondiente, todo lo cual me causa grave perjuicio moral y patrimonial, me considero injuriada y despedida por vuestra exclusiva culpa...”*. (Lo subrayado me pertenece).

**V.4.** En primer lugar, de la lectura y análisis del TCL remitido por la parte actora a fin de comunicar el despido al demandado, luce acreditado el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 243 de la LCT, respecto de la forma de comunicación de la decisión de extinguir la relación laboral en términos claros y precisos, en cuanto se identifica con claridad la justa causa invocada.

**V.5.** Ahora bien, la gravedad de la injuria que se invoca en sustento del despido debe ser analizada objetivamente, es decir, independiente de la apreciación subjetiva de las partes y su valoración es privativa del juez, la que debe ser analizada desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo.

Al respecto, el artículo 242 de la LCT, aplicable al *tema decidendum*, conceptualiza la justa causa de resolución del contrato de trabajo: *“...La justa causa o injuria es un motivo legal de denuncia consistente en el incumplimiento grave de deberes contractuales propios de la relación de trabajo (deberes de prestación o de conducta). Es un ilícito (grave) contractual. Es todo acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo contractual... El párrafo último del artículo otorga a los jueces la facultad de apreciar la existencia de la injuria. Ahora bien, en la apreciación de la injuria, el juez no podrá aplicar un criterio completamente personal, sino que su libre arbitrio se halla restringido por los criterios y convicciones generalmente aceptados en el ambiente. No cualquier incumplimiento contractual configura una injuria en el sentido del artículo. Debe tratarse de una inobservancia que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación”* (Etala Carlos Alberto, Contrato de Trabajo, p. 645/648).

Dicho esto, cabe destacar que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio, debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT).

**V.6.** Ahora bien, a los fines de analizar la justificación del despido indirecto, tenemos que la actora se dio por despedida por la: (i) negativa a reconocer la deficiente registración de la relación laboral, por la (ii) negativa a reconocer la fecha de ingreso, tareas, jornada de trabajo y remuneración que debió percibir, por la (iii) negativa a abonar diferencias salariales correspondientes al período que va de Enero/16 a Diciembre/17, por la (iv) negativa a abonarle el pago íntegro del mes enero/18, por la (v) negativa a abonar la diferencia faltante del pago de las vacaciones al año 2017 y por la (vi) negativa de proporcionarle el recibo correspondiente.

Cabe tener presente que la jurisprudencia ha sostenido en forma pacífica que, cuando son varias las causales invocadas en la notificación del despido (sea directo o indirecto), la acreditación de alguna de ellas que tenga bastante entidad como injuria es suficiente para justificar la medida y admitir el reclamo indemnizatorio pertinente (CSJT, sentencia n.º 197, 5/4/2010, “Pons, Rafael Jerónimo vs.

Plásticos La Rioja S.A. s/cobro de pesos”).

V.7. Si bien la parte demandada adjuntó misivas intercambiadas por las partes, anteriores al telegrama de fecha 20/02/2018, las mismas no son relevantes para resolver la cuestión, atento a que el despido se configuró el 21/02/2018 en razón de la negativa de la demandada a la intimación de la actora efectuada en fecha 07/02/2018.

Conforme surge de la misiva previa al despido remitida por la actora (TCL del 07/02/2018), la accionante intimó fehacientemente a la demandada para que la regularice su situación laboral de acuerdo a sus verdaderas condiciones laborales, bajo apercibimiento de darse por despedida.

V.8. Se constata en la causa que frente al requerimiento fehaciente, la demandada -por CD del 15/02/2018- **le rechazó y negó los requerimientos efectuados por la parte actora.**

V.9. Se encuentra acreditado en la causa que el contrato de trabajo estaba mal registrado -conforme se declaró en la primera cuestión- por la deficiente jornada de trabajo de la actora, ello en razón de haber sido registrada y haberse abonado a la trabajadora el salario equivalente a **media jornada de trabajo desde su ingreso (en fecha 18/01/2011) hasta el mes de septiembre del año 2016 (inclusive)**, todo lo cual surge de los recibos de sueldo agregados por las partes; es decir, le fue liquidado y abonado el salario a la accionante -en un lapso temporal prolongado- de modo insuficiente, ya que su jornada de trabajo era completa; y esa situación generó perjuicios tanto en la faz estrictamente económica, como también respecto de los aportes a la seguridad social (y futura jubilación de la trabajadora).

V.10. Teniendo presente las causas invocadas por la trabajadora para darse por despedida y la acreditación de ellas, **considero que le asistió razón a la demandante de haberse sentido injuriada y haber concluido el vínculo contractual ante la negativa de la demandada de (i) registrar correctamente el contrato conforme a su verdadera jornada de trabajo durante el período comprendido enero 2011 -septiembre 2016, y de (ii) abonarle las diferencias salariales reclamadas, con motivo de la errónea registración de la relación de trabajo.**

Es importante tener muy en cuenta que -más allá de no haberse probado la fecha de ingreso invocada por la actora- no es menos cierto que si se probó que estuvo mal registrada por un largo período de tiempo (enero 2011 a septiembre de 2016); y que dentro de dicho lapso temporal, existen meses en los cuales se generaron diferencias salariales (intimidadas por TCL del 07/2/2018); y las mismas no fueron abonadas; lo que -como lo adelanto desde ya, y será cuantificado más adelante- generó diferencias salariales que están impagas; de modo tal, que no cabe duda que el reclamo por falta de pago de esas diferencias (incluso por sí solo), sería injuria suficiente para disponer la ruptura del vínculo laboral; dado que está en juego no solo el pago íntegro del salario (obligación más importante del empleador, dado su carácter alimentario), sino que además esa deficiencia en la registración afecta los intereses de la trabajadora desde la óptica previsional.

Ahora bien, en relación a la **falta de pago de salarios de modo completo, cabe recordar que -insisto- ese pago del sueldo completo e íntegro, es un deber fundamental que recae sobre el empleador** (art. 74 de la LCT), cuyo incumplimiento tiene serias consecuencias patrimoniales y morales para el dependiente, dada la naturaleza alimentaria de la obligación insatisfecha. Por ello, salvo en los supuestos en que la ley expresamente exonere al empleador, **no cabe receptor ningún tipo de excepción a esa obligación esencial** (cfr. CSJT en autos "García Juan José vs. ABB S.A. s/ Cobro de pesos", sentencia nro. 637 de fecha 11/05/2018). Asimismo, se consideró que el salario *“constituye substancialmente, una prestación tendiente a proveer el sustento del trabajador y de su familia”* (Fallos: 245:400, 405).

Al respecto, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: *“En virtud de la importancia y naturaleza del salario, la falta de su pago de modo completo constituye una grave injuria por tratarse de un incumplimiento a una obligación contractual esencial y principal, sin que sea incluso necesario demostrar las*

*consecuencias subjetivas que esa omisión* (C. Nac. Trab., sala 2ª,30/09/1988- “Alfaro, Juan Pablo v. Estab. Modelo Terrabusi S.A.”).

En igual sentido, se ha considerado -con criterio que comparto- que: *“La mora del empleador en el pago del salario o la insuficiencia del salario, pese a la intimación fehaciente realizada por la trabajadora, justifica la denuncia del contrato de trabajo por parte de ésta, pues el pago de la retribución constituye la principal obligación a cargo de aquél.* (C. Nac. Trab., sala 3ª,15/09/1997- Tato Cimarelli, Elena y otro v. Hendycor S.A.). (lo resaltado me pertenece).

Así también se ha expedido la Cám. del Trabajo, sala 1, al decir que: *“En conclusión, la negativa a reconocer la verdadera jornada laboral de la actora, rectificar su inscripción como dependiente jornada completa 8hs. a abonar las diferencias salariales adeudadas desde fecha de ingreso así como la falta de aportes previsionales; configuran circunstancias que pueden considerarse injuria grave respecto de la actora que imposibilitan la prosecución de la relación laboral en los términos del Art. 242 y 246 LCT. En casos análogos se resolvió siguiendo esta tesitura. Así la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala V, in re: “Deltrozso María Rosario c/ Disco SA, 30/11/2007” (“YAPUR MARIA EUGENIA Vs. NUÑEZ MARCOS FABIAN Y OTRO S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO”, Nro. Sent: 66 Fecha Sentencia 24/06/2009).* (la negrita me pertenece).

**V.11.** En definitiva, teniendo presente la intimación remitida al demandado -previo al despido- para que proceda a la **correcta registración laboral** y le abone **las diferencias salariales adeudadas** (diferencias éstas, que serán objeto de cuantificación más adelante), y teniendo en cuenta la actitud asumida por los empleadores -en ese contexto de situaciones; esto es, *que negó la existencia de una deficiente registración y que deba abonarle diferencias salariales, intimándola a reintegrarse a trabajar-* considero que **constituye una injuria grave para los derechos e intereses de la trabajadora** que la autorizaba a desplazar el principio de conservación y a considerarse despedida en forma indirecta, por exclusiva culpa de la empleadora.

Atento a ello el despido deviene justificado en los términos del art. 242 y 243 de la LCT, generándose -por ello- las indemnizaciones propias de un despido indirecto decidido con justa causa, resultando procedente las indemnizaciones previstas en el art. 246 de la misma ley.

#### **Prescripción de rubros reclamados.**

**V.12.** Los demandados oponen defensa de prescripción de diferencias de haberes, adicionales, complementarios de acuerdos colectivo para empleados gastronómicos correspondientes al período **enero 2016 a septiembre 2016.**

Finalmente, alega y finaliza su planteo precisando que la actora inició acciones judiciales promovidas en el mes de Septiembre de 2018.

**V.13.**La actora contestó traslado de falta de personería, mas no el planteo de prescripción, pese a estar debidamente notificada.

**V.14.**La CSJN dijo en términos generales que *«la prescripción es una institución de orden público creada para dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres y poner fin a la indecisión de los derechos»*(C.S.J.N., «Fallos», 191- 490; 204-626 2).

En el caso de autos, el planteo defensivo debe ser examinado y decidido, teniendo en cuenta que - más allá de algunas imprecisiones que se pueden advertir en el contenido del mismo- deja en claro que deduce la defensa de prescripción, respecto de **“las diferencias de haberes, adicionales correspondientes al período enero 2016 a septiembre 2016”**; brindando detalles de la fecha de inicio de las acciones judiciales, lo que resulta relevante para decidir el planteo defensivo.

En primer lugar, diré que el despido operó el 21/02/2018, y no como pretende la demandada en fecha 28/02/2018.

Debe tenerse en cuenta que en fecha 07/02/2018 la parte actora intimó al Sr. Marcelo Eduardo Vallejo mediante telegrama laboral a que registre la relación laboral conforme a sus verdaderas condiciones laborales, en el cual expresamente se consignó: *“Asimismo, intimo el pago de diferencias salariales correspondientes al período que va de Enero/16 a Septiembre de 2017; y el pago íntegro del mes de enero/18 que a la fecha no fue abonado, todo bajo apercibimiento de considerarme injuriada y despedida por vuestra exclusiva culpa.”* (Textual). Lo destacado me pertenece.

Entiendo que dicho TCL, impuesto el 07/2/2018, claramente constituye una interpelación fehaciente que suspende el curso de la prescripción por un plazo de 6 meses.

En este sentido nuestro Código Civil y Comercial en su art. 2541 indica *“Suspensión por interpelación fehaciente. El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción”*.

Por tanto, queda claro que el 7 de febrero de 2018 la actora intimó (interpeló) al Sr. Marcelo Eduardo Vallejo, de modo fehaciente, para que **proceda al pago de diferencias salariales (por deficiente registración) desde el mes de enero de 2016 al mes de diciembre 2017**, siendo del caso precisar que al haber sido intimado el Sr. Vallejo Marcelo en febrero a que le abone diferencias salariales, las mismas corresponden a partir del mes de enero en razón de que en el mes de febrero (cuando realiza su reclamo) se debían abonar los salarios correspondientes al mes de enero (vencido).

En consecuencia, considero que se debe aplicar al caso, las previsiones del C.C.y C.N. que indica que la interpelación fehaciente suspende el curso de la prescripción por un plazo de seis meses.

Por otro lado, coincido con los demandados cuando afirman que la acción judicial fue interpuesta en el mes de septiembre de 2018 (puntualmente fue el 14/09/2018, toda vez que la demanda judicial tiene **sello fechador** de mesa de entradas civil del día 14/09/2018 (estampado en la propia demanda y actuaciones agregadas). Es decir, me queda claro que la demanda, fue deducida o presentada en Mesa de Entradas, el día 14/09/2018.

Es más, a mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que en fecha **02/03/2018** la actora inicio actuaciones administrativas ante la SET (conforme surge de la copia de expediente n° 2350/181 Letra M año 2018, cuyos originales tengo a la vista y fueron agregados por la propia actora y reconocido por la parte demandada al contestar demanda.

En torno a los efectos que derivan de dichas actuaciones sobre el transcurso del plazo de prescripción, nuestra Corte Suprema de Justicia sostuvo que *“el reclamo **administrativo** interrumpe la prescripción por el lapso de hasta seis meses, es decir que el plazo de dos años del art. 256 de la ley de contrato de trabajo comienza nuevamente a computarse desde la finalización del trámite o desde el cumplimiento de seis meses de su iniciación si concluyó con posterioridad”* (CNTrab., Sala V, mayo 31-989.- Furlano, Liliana G. c/ Estado Nacional -Ministerio de Educación y Justicia-: DT, 1989-B, 1428), sin que se requiera la iniciación de la demanda judicial durante el trámite del reclamo administrativo o en el plazo de seis meses desde su iniciación como lo sostiene el recurrente”. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo. BESTANI GUILLERMO ALEJANDRO Vs. E.D.E.T. S.A. S/ COBROS. Nro. Sent: 103 Fecha Sentencia 01/03/2004.

Está acreditado en autos que el Expte. Administrativo n° 2350/181 Letra M año 2018 tramitado por ante la Secretaría de Estado de Trabajo, que en el marco y tramitación del mismo, no existiendo voluntad conciliatoria en audiencia de fecha 26/04/2018 los autos pasaron a control de la mencionada entidad. Es decir, la audiencia del 26/04/2018, fue llevada adelante por ambas partes, quienes fijaron su posición y manifestaron su voluntad de no conciliar (lo que se el 26/04/2018).

Así las cosas, desde el 26/04/2018 (fecha de la última **audiencia en Secretaría de Trabajo**), hasta la fecha de la presentación de la demanda (14/09/2018), no operó la prescripción de las diferencias salariales y diferencias de SAC reclamados, conforme planilla de fs. 6 del Expte., sin embargo es del caso precisar que al haber sido abonada la jornada laboral de manera completa a partir del mes de **octubre del año 2016**, las diferencias salariales y diferencias de SAC corresponden desde enero 2016 a septiembre del año 2016 (inclusive), conforme fuera reclamado; por cuanto durante esos meses se generó un crédito alimentario a favor de la actora, el cual no está prescripto, y no existe constancia que haya sido abonado; es decir, está impago.

Como consecuencia de todo lo expuesto, teniendo en cuenta las constancias de autos, actuaciones administrativas antes examinadas, telegrama laboral del 07/02/18, concluyo que las diferencias salariales (mes enero/septiembre de 2016) y diferencias de SAC (1° semestre 2016 y proporcional 2° semestre 2016, respecto de meses julio a septiembre de 2016) **NO SE ENCUENTRAN PRESCRIPTOS**, debiéndose rechazar la defensa respecto de los mismos; esto es, desde el período enero 2016 - septiembre 2016 y SAC 1° Semestre/2016.

Por el contrario, también advierto que desde Octubre de 2016 se abonó jornada completa; por tanto, no corresponde el pago de las diferencias salariales reclamadas desde ese período en adelante, ni las diferencias de SAC proporcional 2° semestre (respecto meses de octubre 2016 a diciembre 2017), en razón que -lo reitero- en esos períodos la actora estaba registrada con jornada completa, y se le abonaban sus salarios conforme a la escala salarial agregada en autos en fecha 22/07/2020 en el CPA N°2; todo ello, sin perjuicio del análisis que se realizará más adelante, sobre la procedencia, o no, de cada rubro reclamado. Así lo declaro.

#### **VI. TERCERA CUESTION: Procedencia, o no, de cada uno de los rubros reclamados por el actor.**

En relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de los rubros que sean procedentes, debo tener presente que la actora reclamó expresamente (lo que no fue negado por la parte demandada) que le correspondía la remuneración conforme el CCT 479/06, en su categoría de mucama “nivel profesional 4 categoría 1” de jornada completa. Asimismo, propuso como base de cálculo la suma de \$17.522,75 comprensivo de básico, complemento de servicio (12% s/básico), adicional por antigüedad y acuerdo no remunerativo, todo lo cual fue indicado por la actora a fojas 3 vta. cuarto párrafo y a fojas 5 vta. al tratar el punto “IX. Planilla”, por lo que esa será la remuneración que se tendrá en cuenta para el cálculo de los rubros reclamados.

Al respecto, considero importante puntualizar lo que fue expresamente reclamado en el escrito de demanda, ya que de sus términos explícitos y del contenido de la contestación respectiva, ha quedado establecido el “tema de debate” y la respectiva “traba de la litis”, lo que me coloca en la obligación de respetar dichos parámetros, básicamente, el de los reclamos concretos y sus planillas respectivas, para evitar caer en excesos que pudieren ser causal de nulidad del pronunciamiento; ya que la CSJN ha tenido oportunidad de ratificar que *“la vigencia real de la garantía constitucional de la defensa en juicio, reclama el acatamiento del denominado principio de congruencia o correspondencia”* (Fallos: 237:328; 256:504, entre muchos otros); como también ha tenido oportunidad de descalificar los pronunciamientos judiciales que contienen un claro apartamiento de los términos en que quedó trabada la litis, lo cual se consideró inconcebible dentro de una racional administración de justicia, según clásica definición dada por la Excma. Corte Nacional en la causa “Estrada, Eugenio” (Fallos: 247:713). Puede verse, en este mismo sentido, “Mansilla, Carlos Eugenia c/ Fortbenton Co. Laboratories S.A. y Otros s/Despido” (Fallos: 337:179), Sentencia del 06/3/2014).

En mérito a lo expuesto, con la finalidad de no incurrir en violación al principio de congruencia considero que corresponde tomar como base para el cálculo el **sueldo básico, complemento de servicio, adicional antigüedad y acuerdo no remunerativo; tomando como fecha de egreso el 21/02/2018**

(fecha de entrega del telegrama laboral de fecha 20/02/2018). Así lo declaro.

En relación a la base de cálculo para los rubros indemnizatorios y salariales, deberá adicionarse a ella -por haber sido expresamente peticionado a foja 5 Vta. el pago de acuerdo no remunerativos del convenio colectivo que rigen en la actividad (CCT 479/06)-; por los motivos que a continuación paso a exponer.

En primer lugar, porque se trata de un rubro expresamente peticionado por el actor, lo que obliga a este Magistrado a pronunciarse respecto de la procedencia, o no, de él, lo cual no es un dato irrelevante, desde el punto de vista -insisto- del estricto apego al principio de congruencia.

En segundo lugar, porque considero que resulta operativa la directiva consagrada en el artículo 103 de la LCT, norma de carácter indisponible. Debe considerárselos con carácter remunerativo por ser -en definitiva- una contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo, sin que la homologación de un acuerdo sindical (en este caso, la paritaria del gremio respectivo), le pueda alterar ese carácter sustantivo de ser una verdadera contraprestación por el trabajo cumplido, y como tal, no se puede disponer en contrario, sin afectar el orden público laboral.

Si bien es cierto que los CCT resultan operativos y vinculantes para los firmantes, no es menos cierto que ello es así, siempre y cuando no violen el orden público laboral, ni generen condiciones menos favorables.

Así, y dicho de otro modo, la validez de los acuerdos colectivos no se mensura en relación a su constitucionalidad sino con su ajuste o desajuste con las normas de rango superior y a la articulación propia del régimen de los convenios colectivos que **sólo resultan aplicables en la medida que contengan beneficios adicionales o superiores a los previstos en las disposiciones legales imperativas**.

Por lo tanto, al importe de la "base de cálculo" debe adicionarse, también, los rubros no remunerativos aplicable a las partes del CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A." (Fallos 332:2043), sentencia de fecha 01.09.2009, al que me adhiero, en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación, de conformidad con las previsiones que emanan de los arts. 1 y Cctes del Convenio de O.I.T sobre la protección del salario (n° 95 año 1949).

En efecto, sobre el particular debo expresar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tanto en los autos ya referidos, como en los caratulados: "Díaz, Paulo V. c/Cervecería y Maltería Quilmes SA", ha tenido la oportunidad de sostener que: "las partes de una convención colectiva no pueden cambiar la naturaleza jurídica propia de la contraprestación, atribuyendo el carácter de 'no remuneratorios' a conceptos comprendidos dentro de la noción de salario", pues ello afecta el principio constitucional de retribución justa, en correlación con la base remuneratoria que compone el derecho, también constitucional, a la protección contra el despido arbitrario" (CSJN; Fallos 336:593).

Y tal como se dijo en dicho pronunciamiento, ratificando también la doctrina del caso: "Pérez Aníbal R. vs Disco S.A.", se explicitó que: "*hallándose ratificado por la República Argentina el Convenio n° 95 de la OIT, resulta claro que el concepto en cuestión reviste naturaleza salarial, la luz de lo dispuesto en el art. 1° de dicho convenio, en cuanto establece que: "el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo por la legislación nacional, debida por un empleador un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar"* (Considerando 10).

Esta solución se enmarca en el principio de aplicación de la norma más favorable al trabajador contenida en el artículo 9 de la LCT, principio que también ha sido acogido por el derecho internacional de los derechos humanos en el artículo 19, ap. 8), de la constitución de la OIT, en igual sentido que el artículo 29 del Pacto de San José de Costa Rica.

Por supuesto que el Máximo Tribunal no pasó por alto el Convenio 95 de la OIT, en particular su artículo 1, reafirmando la vigencia de la postura monista en lo atinente a la aplicación de los convenios internacionales ratificados por un estado y, como consecuencia, la obligatoriedad que recae sobre éste, el que debe tomar las medidas que los tornen operativos, so riesgo de resultar responsable internacionalmente.

Consiguientemente, entiendo que más allá de la calificación que se le dé al concepto en cuestión, prima la real naturaleza con la que se otorgan que no es otra que la de “aumentos salariales” encubiertos, originados como consecuencia de la contraprestación por el trabajo cumplido por el dependiente y, al constituir una ganancia que se incorpora al patrimonio del trabajador, tiene indefectiblemente naturaleza remuneratoria.

En mérito a todo lo expuesto, y siguiendo estas líneas directrices, considero que los jueces deben considerar y presumirse que todo pago por trabajo recibido es de índole remunerativa en el marco del contrato laboral y por la puesta a disposición de la fuerza de trabajo en beneficio del empleador.

En consecuencia, corresponde la inclusión en la base de cálculo la suma convenida en el acuerdo no remunerativo del año del distracto, más allá del carácter “no remunerativo” pactado en contravención al orden público laboral y normas de rango superior; razón por la cual corresponde acceder a integrar la “base de cálculo” con dicho rubro mal denominado “no remunerativo”, el cual formará parte de la base de cálculo a todos los efectos legales, por cuanto -además- así fue expresamente petitionado por la parte actora, resultando ajustada a derecho su petición, conforme lo considerado. Así lo declaro.

**VII.1.** Determinadas las cuestiones precedentes, corresponde determinar la cuantía y la procedencia de los rubros reclamados por la accionante, razón por la cual, se procederá al análisis de cada uno de ellos a los fines de su determinación.

1°) Indemnización por antigüedad: este rubro pretendido resulta procedente, en atención a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto justificado y no consta acreditado su pago. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo los importes determinados en los párrafos anteriores para la categoría de Mucama nivel profesional 4 categoría 1, según Convenio Colectivo de Trabajo 479/06 aplicable a la relación; artículo 245 de la LCT, y la antigüedad que tenía la actora en el empleo, computada desde su fecha de ingreso el día 18/01/2011 y la de egreso el día 21/02/2018. Los importes serán calculados en la planilla respectiva. Así lo declaro.

2°) Preaviso omitido: Conforme surge de las constancias de autos, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los artículos 231 y 232 de la LCT, pues el despido indirecto fue declarado justificado y no consta acreditado su pago. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, conforme las pautas antes mencionadas.

3°) SAC s/ preaviso: Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso, conforme lo establecido por la CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” -sent. nro. 107 del 07.03.12- sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. Los importes serán calculados en la planilla respectiva. Así lo declaro.

4°) Haberes Enero/18: En razón de haberse extinguido la relación el 21/02/2018 y no constando acreditado su pago en autos, corresponde su procedencia. Así lo declaro.

5°) Haberes proporcionales 20 días Febrero/18: En razón de haberse extinguido la relación el 21/02/2018 y no constando acreditado su pago en autos, corresponde su procedencia. Así lo declaro.

6°) Integración mes de despido: El rubro reclamado deviene procedente en virtud de que la causa del despido fue declarada justificada; por la fecha en que se extinguió el contrato laboral y por no constar acreditado su pago. Su importe será calculado en la planilla a practicarse en autos, conforme la base ya señalada y previsiones de artículo 233 de la LCT.

6°) SAC proporcional 1er semestre 2018: No constando acreditado su pago, corresponde su procedencia. Así lo declaro.

7°) Vacaciones proporcionales año 2018: Acreditada la relación laboral en su extensión de la jornada de modo completo y tareas, debe admitirse el reclamo por el rubro correspondiente a vacaciones proporcionales no gozadas, ya que este rubros que reclama la actora es una prestación que deviene obligatoria por imperio de la ley por el hecho simple de la prestación de servicio, estando el empleador obligado, en razón del desplazamiento que se produce de la carga probatoria a justificar su pago con los medios instrumentales que la ley impone llevar. De esta manera, al no constar acreditado su pago, corresponde la procedencia del mismo. Así lo declaro.

8°) Multa art. 1 ley 25.323: La actora reclama el pago de la indemnización prevista en el Art. 1 de la ley 25.323, que expresamente indica: Art. 1° “*Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.*” (lo subrayado, me pertenece).

Respecto del artículo mencionado, Nuestra Corte local tiene dicho que: “*la norma citada tiene una evidente y necesaria articulación con la ley 24.013 y su interpretación debe hacerse desde la complementariedad.*” Ello, nos lleva a recordar lo expresado por el legislador nacional en el Art. 10 de la ley 24.013, donde se dispone: Art. 10. “*El empleador que consignare en la documentación laboral **una remuneración menor que la percibida por el trabajador**, abonará a éste una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las **remuneraciones devengadas y no registradas**, debidamente reajustadas desde la fecha en que comenzó a consignarse indebidamente el monto de la remuneración.*” (lo subrayado, me pertenece).

Así las cosas, y si bien comparto el criterio de la Excma. Corte Provincial (en lo referido a la necesaria articulación de ambas normas y complementariedad de las mismas), me permito realizar unas consideraciones adicionales al respecto, que me conducen a sostener que la interpretación de ambos artículos conducen –en el caso que nos ocupa– a la procedencia de la indemnización reclamada, sobre todo, porque entiendo que el ámbito de aplicación de dichas normas no deben ser tomado en un sentido estrictamente literal (y limitativo), sino que corresponde interpretar las normas en juego, atendiendo a *la finalidad de las mismas*, que no es otra que *combatir y castigar el empleo total o parcialmente clandestino o en negro*. Y es en ese contexto, que realizaré el análisis hermenéutico de las normas citadas, intentando desentrañar su verdadero contenido y alcances. Al respecto, reafirmo e insisto, que resulta imprescindible interpretar ambos artículos, teniendo en consideración la **finalidad legal**, como ya lo han hecho varios de los fallos precedentes; y en tal sentido, considero que lo relevante –respecto de la finalidad de la LNE– *está dirigida a desalentar el indebido o incorrecto registro de relaciones laborales*, es decir, la finalidad principal tiende a promover *la regularización de las relaciones laborales, y combatir y sancionar el empleo total o parcialmente clandestino o deficiente*.

En ese contexto, cuando el empleador registra en una relación laboral, pero solo **parcialmente**, por ejemplo, **por registrar en sus libros y documentos un importe de la remuneración “menor” al que le verdaderamente le corresponde al trabajador** (examinando no solo la efectivamente percibido, sino también lo “devengado”, y no percibido, ni registrado), debe quedar alcanzado por las previsiones del Art. 1 de la ley 25.323; es decir, considero que está incluida en el ámbito previsto por la ley, los casos donde no se registró el verdadero importe que el *“trabajador tenía derecho a percibir, como consecuencia del trabajo cumplido”*, pero que el “empleador” unilateralmente decide no registrar correctamente, haciéndolo solo en forma parcial; siendo alguno de los ejemplos de este supuesto, insisto, cuando el *empleador registra en forma errónea la categoría laboral (y genera diferencias salariales), o registra solo parcialmente la jornada laboral (registra 1/2 o las 2/3 partes, en lugar de jornada completa, que es el caso de autos) o además, cuando registra el pago de un salario que no se compadece con el verdadero salario que devenga el trabajador con su trabajo (por ejemplo, porque no le paga comisiones, cuando corresponde que así lo hiciera)*. Es decir, considero que en todos los casos donde el empleador “registra parcialmente” lo que debería percibir el trabajador (verdadera salario devengado), y perjudica al trabajador registrando un salario menor (y consecuentemente realiza aportes y contribuciones menores a los que legalmente corresponden), corresponde aplicar la multa del artículo 1° de la Ley 25323, por cuanto la misma tiene por finalidad, desalentar, combatir y sancionar el “indebido o defectuoso registro de relaciones laborales”, que afectan al trabajador, y también al sistema de seguridad social.

En otras palabras, afirmo que el ámbito de comprensión y aplicación de las normas en juego, debe también abarcar a la defectuosa registración de las remuneraciones “devengadas” y no registradas, y no solo a las “percibidas” y no registradas. Es decir, la multa debe aplicarse también cuando el empleador *“consignare en la documentación laboral una remuneración menor que la devengada por el trabajador”*, y como consecuencia de esa errónea registración perjudica no solo al trabajador, sino también al sistema de seguridad social, cuyo sostenimiento es deber de todos, incluyendo a los jueces. Mirar para otro lado, cuando un empleador sistemáticamente registra, voluntariamente o no (a la ley laboral le resulta indiferente el aspecto subjetivo), en forma incorrecta o errónea la “remuneración del trabajador” en sus libros, y con esa errónea registración “paga menos” no solo de lo que debía pagar por “remuneración”, sino también por “aportes y contribuciones”, ese empleador debe ser sancionado, y el trabajador, debe recibir el importe de la sanción o multa, o indemnización (sea cual fuera el nombre que se prefiera), que contempla el art. 1 de la ley 25.323, al igual que el art. 10 de la ley 24.013.

Y ello es, o debe, ser así, sencillamente porque lo que se trata de lograr, es que cada vez haya menos empleo en negro, o empleos deficientemente registrados; y claramente existe una deficiencia en la registración del “contrato de trabajo” (como sucede en el caso de autos), cuando se registró solo parcialmente la cantidad de horas trabajadas y se abonaban un salario “parcial” y menor, al que realmente devengaba el trabajador, porque le correspondía el pago de la “jornada completa”, y no solamente de la “jornada parcial” que se le registraba; insisto, perjudicando no solo al trabajador (que no recibía íntegramente el salario que le correspondía percibir), sino también se lesionaba el patrimonio y los recursos de la “seguridad social”, ya que el sistema recibía (como aportes y contribuciones), un importe “menor” al que debía recibir, si se hubiese registrado correctamente la relación laboral.

En definitiva, considero que corresponde aplicar la multa del Art. 1 ley 25.323, también en los casos en que la “empleadora” registra (en sus libros y la documentación laboral), *una remuneración inferior a la que efectivamente devengada el trabajador, y no solamente, para aquellos casos de “remuneraciones menor a la percibida”*.

En tal sentido, existen algunos fallos que –según mi criterio, en forma correcta- han entendido lo que vengo proponiendo y fundamentando, y en los mismos *se hizo lugar a la aplicación del agravamiento*

indemnizatorio del art. 1° de la Ley 25323 en un caso en que el trabajador **estaba registrado con una categoría inferior a la que le correspondía por las tareas realizadas.**” (CNTrab, sala VII, 29/06/2011, "Zalazar, Víctor Hugo c/ Cladd Industria Textil Argentina S.A. s/ despido").

También se otorgó la multa en casos como el de autos, donde la deficiencia de la registración estaba en la “jornada de trabajo”, al sostener: “El art. 1 de la ley 25323 ha tenido como finalidad alentar el blanqueo de las relaciones laborales sumergidas en la clandestinidad. Por ello, cabe aplicar dicha sanción ante el caso en que la demandada **hizo figurar el contrato de trabajo del actor como de tiempo parcial, aunque en los hechos el accionante probó haber cumplido una jornada completa.** Dicha actitud de la empleadora no solamente produjo una reducción de los costos salariales —abonando un salario por jornada reducida cuando contaba con la puesta a disposición a tiempo completo— sino, que ello también trajo aparejada una disminución de las sumas que en concepto de aportes y contribuciones debió ingresar al sistema de Seguridad Social. La utilización de la modalidad prevista en el art. 92 ter L.C.T. cubrió una conducta elusiva de la accionada, que de esa forma evitó cumplir en toda la extensión debida con las normas del sistema de Seguridad Social.” (CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO –CNAT- Sala VIª (Dres. Fontana - Fernández Madrid), in re: “Valdebenito, Alejandro c/ Chadspport SA y otros s/ despido”; SENTENCIA, 61794 del 19 DE FEBRERO DE 2010 - Identificación SAIJ: E0016209).

En igual sentido, y tratando de apuntalar la finalidad de la ley, también se dijo: “Puesto que la víctima del evento dañoso contemplado en los arts. 8, 9 y 10 de la ley 24013, no es solo el trabajador, sino también el sistema de seguridad social que se pretende engañar o eludir, se hace necesario acoplar la sanción, la reparación y la ejemplificación, para que no cundan este tipo de conductas, por lo que el art. 10, **resulta aplicable a los casos en los que la diferencia que marca la ley, no sea solo entre lo registrado y lo percibido, sino también entre lo registrado y lo devengado, pues de otra manera, resultaría ajena a la sanción y a la reparación, una gran franja de trabajadores**” (CNAT, Sala VIIª LANDABURU MIGUEL ANGEL C/ SOUNCH S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO”; Sentencia del 14/02/2013. Cita MICROIURIS:MJ-JU-M-78407-AR | MJJ78407 | MJJ78407 Lo destacado me pertenece).

Finalmente, dada la claridad de los conceptos –que íntegramente comparto- y que fueron vertidos por la Dra. ESTELA MILAGROS FERREIRÓS (Vocal de la Sala VIIª de la CNAT), en su voto en los autos “LANDABURU MIGUEL ANGEL C/ SOUNCH S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO”, Sentencia del 14/02/2013 (antes citada), me permito transcribirlos la parte pertinente de los mismos:

“Con respecto a este tipo de registración falsa, en el ítem de la remuneración, hemos visto, con frecuencia, que, una forma de fraude, que ha comenzado a difundirse, en este sentido, es ubicar al trabajador con una remuneración inferior, no ya a la percibida, sino a la devengada, con lo cual no solo cobra menos de lo que le corresponde, sino que, además, se produce una «conurrencia» entre el pago omitido en plenitud y los aportes no retenidos y efectivizados, dando lugar a una falsedad y daño, aún mayores que los estrictamente previstos, cuando se prevé la regularización del empleo no registrado.

Es que, cuando la ley utiliza la expresión: «una remuneración menor que la percibida», utiliza un término que ya en otras normas debió ser cambiado por: “devengado”, teniendo en cuenta la tésis de la ley.

En rigor de verdad, la norma apunta a sancionar la registración anómala con respecto a la remuneración, que produce diversas consecuencias dañosas en el trabajador y en el sistema de seguridad social y el cometido solo se cumple, si se la interpreta de manera amplia.

No falta, quien se opone a esta interpretación por considerar que estamos hablando de multas, y que las mismas son sanciones que no admiten flexibilidad alguna, empero, tengo para mí, que, en el caso, nos encontramos frente a una evasión tributaria laboral, fruto de un fraude, que acompaña también una violación expresa de la ley.

En rigor de verdad, la ley habla de indemnizaciones (no de multas) y, las mismas, corresponden con la existencia de un daño, resultando ocioso enumerar ahora, los daños producidos al trabajador, cuando se omite o se falsifica su registración.

Si bien es cierto, que el nombre no hace a la cosa, en estos supuestos, si bien hay, como ya dije una intención legislativa sancionatoria para el empleador, también hay que tener en cuenta, que el mismo instituto que sanciona, va a parar al bolsillo del trabajador, con lo cual, no puede negarse, un cariz reparatorio.

*Con mucho respeto, discrepo con quienes entienden que estamos en presencia de multas, en estos artículo 8, 9 y 10, y que, por tanto, su aplicación debe ser rígida.*

*Contrariamente a ello, considero que la norma, produce una institución de acople, que engancha la sanción y la reparación, que no deja de ser tal, por más que no requiera la prueba del daño por parte del dependiente afectado.*

*Es más, tengo para mí, que la víctima de ese evento dañoso, no es solo el trabajador, sino también el sistema de seguridad social, que se pretende engañar o eludir, y, siendo Argentina, un país donde hubo momentos de gran fraude que no han terminado del todo aun, se hace necesario acoplar la sanción, la reparación y la ejemplificación, para que no cundan este tipo de conductas.*

*Es por ello, que considero, que el artículo 10, resulta aplicable a los casos en los que la diferencia que marca la ley, no sea solo entre lo registrado y lo percibido, sino también entre lo registrado y lo devengado.*

*De otra manera, resultaría ajena a la sanción y a la reparación, una gran franja de trabajadores, con mayor daño aún que el contemplado textualmente.*

*En el derecho del trabajo, la interpretación de las leyes debe llevarse a cabo, teniendo en cuenta los principios de la disciplina; obsérvese, que los artículos anteriores, es decir, el 8 y el 9 utilizan la palabra «devengado», que es la más abarcativa.*

*Es ese andarivel de la interpretación, a la luz de los principios, cabe recurrir, en este caso, a la norma más favorable, en caso de duda. Se trata, según propugna Fernández Madrid: «de la interpretación más valiosa, de acuerdo a la finalidad protegida» (Tratado Práctico, t. I, pág 223).*

*A fuerza de ser sincera, deseo señalar que no sé si fue esa la intención del legislador, pero lo cierto es que, las leyes, una vez lanzadas al mundo jurídico toman vida propia y deben ir aprehendiendo, hasta que nazcan nuevas normas, aquellos casos no contemplados, que fueron ideados a posteriori, a fin de no convalidar aquello de «hecha la ley, hecha la trampa»; situaciones ideadas a la sombra de un resquicio y como burla a la tésis del instituto. Como, en nuestro análisis, donde, el registrar con pago inferior, no solo al percibido, sino también al devengado se configura un fraude, que aunque no literalmente previsto, sí, deviene concurrente, con el tenido en cuenta por el legislador, a los fines de evitar el mismo daño.*

*Toda ley, se va abriendo, a posteriori de su sanción, como un abanico, que, a su paso, arrastra los ilícitos, no solo expresos, sino también presuntos.*

*En nuestro análisis, valga recordar la existencia del trabajo «en negro», del trabajo «en gris», del trabajo «marginal», etc.*

*En este andarivel, se ha señalado, por el más alto tribunal, que: «Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación, indagar lo que dicen jurídicamente, es decir, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país.» (Fallos: 131;227, 19/9/58). Ver trabajo completo de mi autoría «Ley de Empleo – Regularización Registral – Sanciones – Tésis Normativa- Fraude – Ley Penal Tributaria en lo atinente a los Recursos de la Seguridad Social», Publicado en Doctrina Laboral y Previsional, ERREPAR, n° 326, octubre 2012, pág 1035)»*

(Fin de Transcripción; lo subrayado me pertenece).

En definitiva, y por los motivos expuestos precedentemente, considero que en el caso que nos ocupa **corresponde hacer lugar** a la sanción prevista por el Art. 1 ley 25.323. Así lo declaro.

9°) Multa art. 2 ley 25.323: La norma en cuestión, prevé un incremento del 50% en las indemnizaciones establecidas en los artículos 232, 233, 245 de la LCT en el supuesto en que el trabajador estuviere obligado a iniciar acciones judiciales para obtenerlas, ante el fracaso de la intimación previa que hiciera al empleador.

Al respecto, la CSJT tiene dicho lo siguiente: “Juzgo que tratándose el artículo 2 de la Ley N° 25.323 de una sanción prevista para que el empleador moroso en el pago adecue su conducta -como última oportunidad- a las disposiciones legales y dé cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones, la intimación imperada por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días

hábiles determinados por la LCT, posteriores a la extinción de la relación de trabajo (artículos 128 y 149), oportunidad en que el empleador recién estará en mora” (TRONCOSO JANET RUDELLS Vs. MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN S/ COBRO DE PESOS, Nro. Sent: 458 Fecha Sentencia: 04/07/2011) Las negritas y lo subrayado me pertenece.

En el caso de autos, mediante telegramas de fecha 02/03/2018 y 09/04/2018 la Sra. Moyano, realizó una “intimación expresa, clara y concreta” al pago de las indemnizaciones legales producto del despido invocando el art. 2 de la ley 25.323, por lo que considero que el accionante cumplió el requisito establecido en la legislación vigente.

Por lo tanto, considero que se encuentran cumplidos los requisitos exigidos para la procedencia de la multa prevista por el Art. 2 de la ley 25.323, ya que existió técnicamente una intimación “expresa, clara y concreta” a la parte patronal, requiriendo el pago de las indemnizaciones adeudadas, bajo apercibimiento de reclamar la multa prevista en Art. 2 ley 25.323; con lo cual **la misma resulta procedente**. Así lo declaro.

10°) Multa art. 80 LCT: Cabe destacar -siguiendo la línea directriz del Superior Tribunal Provincial- que para la procedencia de la multa del art. 80 de la LCT debía el trabajador intimar específicamente la entrega del “certificado de trabajo” y de la “constancia documentada de aportes y contribuciones al sistema de la seguridad social” dentro del plazo del dec. 146/01, reglamentario del art. 80 de la LCT (30 días de producida la ruptura del contrato laboral).

Cabe recordar que nuestra Corte Suprema Local ha sido muy clara al sostener que: “...para justificar la procedencia de la sanción peticionada con fundamento en el citado art. 80 de la Ley 20.744, se imponía analizar si el trabajador **observó el recaudo formal de intimar la entrega del “certificado de trabajo” en tiempo y forma (conf. el art. 3 del Dec. N° 146/01) y, eventualmente, si concurren en el caso los extremos propios de la figura (el incumplimiento de la obligación de entregar el certificado o su cumplimiento defectuoso conforme lo establecido en el tercer párrafo del mencionado art. 80).**” (CSJT, sentencia N° 904 del 21-10-2013, “Ibáñez, Nelson Ricardo vs. Grupo Helados S.R.L. s/ Cobro de pesos”). Las negrita y subrayado, me pertenece).

En ese orden de ideas, en la causa consta acreditado que el trabajador intimó la entrega luego de los 30 días de producido el distracto del “certificado de trabajo” (conf. Art. 80 LCT) mediante telegrama de fecha 09/04/2018, **resultando en consecuencia procedente el presente rubro**. Así lo declaro.

11°) Diferencias salariales y diferencia SAC enero/16 a Diciembre/17: Teniendo presente lo resuelto al tratar el tema de la jornada de trabajo y el despido, **se constatan diferencias salariales a favor de la actor desde el mes de enero 2016 al mes de septiembre 2016**, y en consecuencia diferencias de SAC **proporcional (1° SEMESTRE 2016)**; por lo que cabe hacer lugar a este rubro. Así lo declaro.

Asimismo, en relación al reclamo de diferencias salariales, debo aclarar que, en lo referido a las sumas abonadas y efectivamente cobradas por tales conceptos, debe tenerse como percibido -en primer lugar- el importe que surge del recibo de sueldo acompañado por la parte demandada y actora. En todos los meses en que no se encuentra el recibo presentado, corresponde estar a los dichos vertidos por la actora, volcados en la planilla de la demanda (foja 6.), por cuanto -en ese punto de la controversia- solo negó deber diferencias salariales, pero no fijó posición al respecto, por lo que resulta aplicable el art. 60 del CPL. Así lo declaro.

Asimismo, consta que la parte actora estuvo deficientemente registrada en relación a la jornada de trabajo desde el mes de enero de 2016 al mes de septiembre 2016, lo que genera a su favor las diferencias salariales durante esos meses entre lo percibido y lo que debió percibir según CCT 479/06, jornada completa, fecha de ingreso, egreso y categoría registrada (nivel profesional 4

categoría 1); cuyos importes se calcularán y detallaran más adelante en la planilla respectiva, a la que me remito en honor a la brevedad. Todo ello, de conformidad con lo normado por los artículos 12, 260 y concordantes de la LCT. Así lo declaro.

12°) Diferencia vacaciones/17: En razón de encontrarse correctamente registrada la actora a partir de octubre de 2016 y ser abonado su salario de manera completa, no corresponde hacer lugar a este rubro.

## VII. CUARTA CUESTION: Intereses, planilla, costas y honorarios.

### VIII.1. INTERESES:

Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: *"Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo". Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.º 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica"* (CAMARA DEL TRABAJO -Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/11/2020).

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Címero Tribuna Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- **me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina**, ya que el uso, o aplicación de la misma, **genera un verdadero "perjuicio" al trabajador**, resultando claramente **más "desfavorable"** (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de **la Tasa Pasiva BCRA**.

Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de **Tasa Pasiva** conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajador; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su

valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Cctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo, como se observó con las operaciones realizadas.

En consecuencia, y receptando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: *“Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios”* (sentencia n.º 937/14), que -lo reitero- nos dice que *“el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses (), encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa,... en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) en la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso. En suma, el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces”* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); *concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA.* Así lo declaro.

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (30/11/2023), **será la tasa pasiva BCRA**, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (*esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL*), **la deuda determinada en la presente resolución devengará un intereses de Tasa Activa** de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena (calculado al 30/11/2023), **comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL**, y si la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la sentencia (al 30/11/2023). Así lo declaro.

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

a) En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en “la planilla de condena” (que incluye capital e intereses hasta el 30/11/2023), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la presente sentencia (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

b) En el caso que el deudor cumpliera con el pago (en tiempo y forma, y sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia; esto es, del importe de la liquidación judicial practicada en la planilla anexa a la presente), solamente se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Cctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. "C" del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el "capital" de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta el total y efectivo pago; y siempre -lo reitero- tomando en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento. Así lo declaro.

Por ello, se dispone aplicar al caso la tasa de interés precedentemente referenciada. Así lo considero.

## **VII.2. PLANILLA (Liquidación Judicial - confr. art 770 CCyC de la Nación).**

Nombre Moyano Lidia Jorgelina

Fecha Ingreso 18/01/2011

Fecha Egreso 21/02/2018

Antigüedad 7a 1m 3d

Antigüedad Indemnización 7 años

Categoría CCT 479/06 – Cat.1 Nivel Prof.4-Mucama

Jornada Completa

Base remuneratoria

Básico \$ 13.954

Comp Serv \$ 1.674

Escalafón \$ 303

Suma No Rem. \$ 1.246

**Bruto \$ 17.177**

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad \$ 120.239

\$17177 x 7 =

Rubro 2: Preaviso y Sac s/preaviso \$ 37.217

- Preaviso \$17177 x 2 = \$ 34.354

- Sac s/preaviso  $\$34354/12=\$ 2.863$

Rubro 3: Haberes proporcionales ds feb/2018  $\$ 12.883$

$\$17177 / 28 x 21 =$

Rubro 4: Integración mes de despido  $\$ 4.294$

$\$17177 / 28 x 7 =$

Rubro 5: Vacaciones proporcionales 2018  $\$ 2.056$

$\$17177 / 25 x ( 21 x 52 / 365 ) =$

Rubro 6: Sac prop. 1Er Semestre 2018  $\$ 2.447$

$\$17177 / 365 x 52 =$

Rubro 7: Multa Art 80 LCT  $\$ 51.531$

$\$17177 x 3 =$

Rubro 8: Multa Art 2 Ley 25323  $\$ 79.444$

Indem.p/antig  $50,00\% \$ 60.120$

Indem.p/preaviso  $50,00\% \$ 17.177$

Indem.p/integ.  $50,00\% \$ 2.147$

Rubro 9: Multa Art 1 Ley 25323  $\$ 120.239$

Indem.p/antig

Total Rubros 1 al 9 en \$ al 21/02/2018  $\$ 430.349$

Intereses Tasa Pasiva BCRA desde 21/02/2018 al 30/11/2023  $711,08\% \$ 3.060.127$

Total Rubros 1 al 9 en \$ al 30/11/2023  $\$ 3.490.476$

Rubro 10: Haberes Enero/2018

Periodo Básico Comp. Serv Escalafón Sumas Rem

/No Rem Bruto

01/2018  $\$ 13.954 \$ 1.674 \$ 303 \$ 1.246 \$ 17.177$

Periodo Bruto % ints Intereses Dif. Actualizada

30/11/2023

01/18  $\$ 17.177717,49\% \$ 123.245 \$ 140.423$

Rubro 11: Diferencias Salariales

Periodo Básico Comp.Serv Escalafón Sumas Rem

/No Rem Bruto

01/2016 \$ 8.164 \$ 980 \$ 127 \$ 1.065 \$ 10.335  
02/2016 \$ 8.164 \$ 980 \$ 127 \$ 1.065 \$ 10.335  
03/2016 \$ 8.164 \$ 980 \$ 127 \$ 1.065 \$ 10.335  
04/2016 \$ 9.229 \$ 1.107 \$ 143 \$ 0 \$ 10.479  
05/2016 \$ 9.229 \$ 1.107 \$ 143 \$ 1.846 \$ 12.325  
06/2016 \$ 9.229 \$ 1.107 \$ 143 \$ 1.846 \$ 12.325  
1er Sac 16 \$ 6.162 \$ 0 \$ 0 \$ 0 \$ 6.162  
07/2016 \$ 9.229 \$ 1.107 \$ 143 \$ 1.846 \$ 12.325  
08/2016 \$ 9.229 \$ 1.107 \$ 143 \$ 1.846 \$ 12.325  
09/2016 \$ 9.229 \$ 1.107 \$ 143 \$ 1.846 \$ 12.325  
Totales \$ 86.025 \$ 9.584 \$ 1.238 \$ 12.423 \$ 109.270

Periodo Bruto Percibió Dif.Reclamada % ints Intereses Dif. Actualizada

30/11/2023

01/2016 \$ 10.335-\$ 5.167 \$ 5.167 1015,43% \$ 52.472 \$ 57.639  
02/2016 \$ 10.335-\$ 5.167 \$ 5.167 999,12% \$ 51.629 \$ 56.797  
03/2016 \$ 10.335-\$ 5.167 \$ 5.167 979,25% \$ 50.602 \$ 55.770  
04/2016 \$ 10.479-\$ 5.240 \$ 5.240 961,57% \$ 50.382 \$ 55.621  
05/2016 \$ 12.325-\$ 5.240 \$ 7.085 942,05% \$ 66.746 \$ 73.832  
06/2016 \$ 12.325-\$ 6.162 \$ 6.162 924,22% \$ 56.954 \$ 63.116  
1er Sac 16 \$ 6.162-\$ 3.081 \$ 3.081 924,22% \$ 28.477 \$ 31.558  
07/2016 \$ 12.325-\$ 6.162 \$ 6.162 908,52% \$ 55.986 \$ 62.149  
08/2016 \$ 12.325-\$ 6.162 \$ 6.162 893,70% \$ 55.073 \$ 61.235  
09/2016 \$ 12.325-\$ 6.162 \$ 6.162 880,89% \$ 54.284 \$ 60.446  
Totales \$ 109.270-\$ 53.712 \$ 55.558 \$ 522.606 \$ 578.164

Total Rubros 1 al 9 \$ 3.490.476

Total Rubro 10 \$ 140.423

Total Rubro 11 \$ 578.164

Tota Condena en \$ al 30/11/2023 \$ 4.209.062

**VII.3.COSTAS actor y los Sres. Vallellejo Marcelo Eduardo y Vallejo Carlos Luis**

En relación a la demanda promovida por la actora contra los demandados, debo expresar que en numerosos antecedentes, nuestra Corte Suprema local ha destacado que *“la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados”* (cfr. CSJT, sentencia n° 699, 23/8/2012, “Vega, Julio César vs. Arévalo, Ramón Martín s/ cobro de pesos”; sentencia n° 415, 7/6/2002, “López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ salarios impagos y otros”; sentencia n° 981, 20/11/2000, “Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco SA s/ indemnización por accidente de trabajo”; sentencia n° 687, 7/9/1998, “Fernández, Ramón Alberto vs. BagleySA s/ cobros”, entre otras). Asimismo, tiene dicho *“que el hecho objetivo previsto en la ley procesal para determinar el carácter de vencedor o vencido en un pleito se manifiesta, en particular, por la derrota de la posición procesal sostenida por la parte y por el correlativo progreso de la posición procesal de la contraria”* (CSJT, sentencia N° 1.298, 5/9/2017, “Pérez, Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán - ART SA s/ cobro de pesos”).

En el caso que nos ocupa considero que -respecto del aspecto sustancial del debate, como fue el despido indirecto invocado por la Sra. Moyano- **prevaleció la posición jurídica de la actora, en el sentido que el despido se encuentra justificado**. Esto no implica, desconocer que **el reclamo cuantitativamente solamente procedió en forma parcial como tampoco procedió la fecha de ingreso por ella invocada**, lo que no debe incidir -desde mi óptica- en interpretar y ratificar que la actora fue parte vencedora en la contienda.

En consecuencia, teniendo en cuenta los aspectos antes indicados; esto es, que **existió en el caso vencimiento parcial, pero que -en lo sustancial, la actora debe ser considerada vencedora-** considero **justo y equitativo que las costas procesales de la siguiente manera: los demandados Vallejo Marcelo Eduardo y Vallejo Carlos Luis cargarán con el 100% de las propias, más el 50% de las de la actora; y ésta último cargará con el 50% de las costas propias.**

#### **VIII.4. HONORARIOS**

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena, el que según planilla que antecede asciende a la suma de \$4.209.062 al 30/11/2023.

Habiéndose determinado la base regulatoria, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

A. Por el proceso de conocimiento:

1) Al letrado **DIEGO EZEQUIEL GUZMÁN**, por su actuación en la causa por la parte actora, como letrado apoderado en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$1.043.847 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado **SERGIO F. MARGAGLIOTTI**, por su actuación en la causa por la parte demandada (Vallejo Carlos Luis y Vallejo Marcelo Eduardo), como procurador, en todas las etapas del proceso de conocimiento cumplidas del demandado Vallejo Carlos Luis, y en dos etapas del proceso de conocimiento cumplidas del demandado Vallejo Marcelo Eduardo, le corresponde la suma de \$185.199 (base regulatoria x 8% x 55%)

3) A la letrada **MARIA ANTONELLA MARGAGLIOTTI**, por su actuación en la causa por la parte demandada (Vallejo Carlos Luis y Vallejo Marcelo Eduardo), como letrada apoderada en forma conjunta con el procurador Margagliotti, en todas las etapas del proceso de conocimiento cumplidas del demandado Vallejo Carlos Luis, y en dos etapas del proceso de conocimiento cumplidas del demandado Vallejo Marcelo Eduardo, le corresponde la suma de \$336.725 (base regulatoria x 8%).

B. Por la incidencia de fecha 31/05/2020 (Cuaderno de pruebas A2)

1) Al letrado **DIEGO EZEQUIEL GUZMAN**, siendo perdedor en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de \$52.192 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 8% más el 55% por el doble carácter).

2) A la letrada **MARIA ANTONELLA MARGAGLIOTTI**, siendo ganadora en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de \$101.018 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 16%).

3) Al letrado **SERGIO F. MARGAGLIOTTI**, siendo ganador en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de \$55.560 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 16% x 55%).

C. Por la incidencia de fecha 27/04/2020 (Cuaderno de pruebas A3)

1) Al letrado **DIEGO EZEQUIEL GUZMAN**, le corresponde la suma de \$156.577 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 16% más el 55% por el doble carácter).

2) A la letrada **MARIA ANTONELLA MARGAGLIOTTI**, le corresponde la suma de \$33.673 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 8%).

3) Al letrado **SERGIO F. MARGAGLIOTTI**, le corresponde la suma de \$18.520 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 8% x 55%).

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda promovida por **MOYANO LIDIA JORGELINA**, DNI N° 27.562.841, con domicilio en Pje. Pueyrredón , Mza F, Lote 6, B° Los Pinos, de la localidad de Alderetes, provincia de Tucumán, en contra de **CARLOS LUIS VALLEJO**, DNI N° 7.798.923, con domicilio en calle Ayacucho n° 637, de esta ciudad y **MARCELO EDUARDO VALLEJO** (fallecido) representado por la defensora oficial, Dra. María Isabel Vidal Sanz. En consecuencia, se condena a éstos al pago de la suma de **\$4.209.062.- (PESOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SESENTA Y DOS)**, por los conceptos de: indemnización por antigüedad, indemnización por preaviso, SAC s/preaviso, haberes enero/18, haberes proporcionales 20 días febrero/18, integración mes de despido, SAC prop 1er. Semestre/18, vacaciones proporcionales/18, indemnización art. 1 Ley 25.323, indemnización art. 2 ley 25.323, multa art. 80 LCT, diferencias salariales desde enero/16 a septiembre/16 y diferencias 1er SAC 2016 reclamados por la actora (y conforme fuera considerado); sumas estas que deberán hacerse efectivas dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente sentencia mediante depósito bancario a la orden del éste Juzgado bajo apercibimiento de ley. **ABSOLVER** a los demandados del pago de diferencias salariales y SAC

proporcional correspondientes a los períodos desde el mes de octubre 2016 al mes de diciembre 2017 y diferencias vacaciones proporcionales 2017.

2. **RECHAZAR**, la excepción de prescripción deducida por los demandados.

3. **RECHAZAR**, la excepción de falta de legitimación pasiva respecto del Sr. Carlos Luis Vallejo.

**II. COSTAS:** conforme son consideradas.

**III. HONORARIOS:** Por el proceso de conocimiento: Al letrado **DIEGO EZEQUIEL GUZMÁN**, la suma de \$1.043.847 (pesos un millón cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta y siete); al letrado **SERGIO F. MARGAGLIOTTI**, la suma de \$185.199 (pesos ciento ochenta y cinco mil ciento noventa y nueve); a la letrada **MARIA ANTONELLA MARGAGLIOTTI**, la suma de \$336.725 (pesos trescientos treinta y seis mil setecientos veinticinco). Por la incidencia de fecha 31/05/2020 (Cuaderno de pruebas A2): Al letrado **DIEGO EZEQUIEL GUZMAN**, la suma de \$52.192 (pesos cincuenta y dos mil ciento noventa y dos); a la letrada **MARIA ANTONELLA MARGAGLIOTTI**, la suma de \$ 101.018 (pesos ciento un mil dieciocho); al letrado **SERGIO F. MARGAGLIOTTI**, la suma de \$55.560 (pesos cincuenta y cinco mil quinientos sesenta). Por la incidencia de fecha 27/04/2020 (Cuaderno de pruebas A3): Al letrado **DIEGO EZEQUIEL GUZMAN**, la suma de \$156.577 (pesos ciento cincuenta y seis mil quinientos setenta y siete); a la letrada **MARIA ANTONELLA MARGAGLIOTTI**, le corresponde la suma de \$33.673 (pesos treinta y tres mil seiscientos setenta y tres); al letrado **SERGIO F. MARGAGLIOTTI**, le corresponde la suma de \$18.520 (pesos dieciocho mil quinientos veinte), conforme a lo considerado.

**IV. PRACTÍQUESE PLANILLA FISCAL**, y notifíquese a la demandada para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

**V. COMUNÍQUESE** a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), de conformidad -esto último- con las previsiones del Art. 44 de la ley 25.345, y atento a que se decidió que el contrato de trabajo de las actoras no se encontraba debidamente registrado.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.**

Ante mí. PP-1271/18

Actuación firmada en fecha 13/12/2023

Certificado digital:  
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.